

Los Notarios Públicos y los Impuestos

I.- Introducción.

De conformidad con el literal e) del artículo 9 de la Constitución de la República Dominicana, es deber fundamental de todos los particulares "contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas." Es decir, los particulares deben colaborar con el Estado para solventar los gastos que éste realiza en la conservación de sus bienes y en la satisfacción de las necesidades públicas.

Aunque el término "capacidad contributiva" ha sido ampliamente debatido en la doctrina tributaria, podría considerarse, aún a sabiendas de que el mismo puede ser catalogado como un concepto jurídico indeterminado, que es la capacidad que tiene una persona para pagar impuestos.

Esta capacidad que tienen las personas para pagar impuestos se puede manifestar de diferentes formas, como por ejemplo: la posesión, adquisición o venta de riquezas o propiedades, consumo de productos, obtención de ingresos y otras.

II.- Ley No.140-15, de Notarios Públicos.

Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes Nos. 301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art. 9, parte capital, de la Ley No. 716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos. G. O. No. 10809 del 12 de agosto de 2015.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I OBJETO, PRINCIPIOS, CREACIÓN, SEDE, ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el notariado y la función de los notarios.

Artículo 2.- Principios. La presente ley se interpretará y aplicará fundamentada en los siguientes principios:

1) **Fundamentos del notariado.** Las actuaciones notariales en la República Dominicana asimilan y fortalecen los principios, leyes, normas y costumbres del notariado

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

de tipo latino. Por tanto, se integran a las orientaciones que surjan de la Unión Internacional del Notariado (UINL), como organización que aglutina a los fedatarios de una gran parte del mundo;

2) **Actuación notarial.** Los notarios están comprometidos con el fortalecimiento de la seguridad jurídica. Sus actuaciones se caracterizan por la imparcialidad, confiabilidad, eficiencia, eficacia y apego irrestricto a las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional;

3) **Instrumentos notariales.** Las actas auténticas recogerán las actuaciones de los notarios de manera regular y como expresión de una mayor y mejor seguridad jurídica; y los actos bajo firma privada serán la excepción para los asuntos de menor transcendencia;

4) **Control notarial.** El Colegio Dominicano de Notarios ejercerá la vigilancia permanente para garantizar el cumplimiento de los principios éticos, morales y legales en todas las actuaciones notariales. La Suprema Corte de Justicia ejercerá la más alta función de sanción disciplinaria;

5) **Institucionalidad notarial.** Los notarios deben asumir como asunto de alta prioridad el desarrollo y fortalecimiento de la institución notarial. Además, con el interés de preservar la unidad del Colegio Dominicano de Notarios, se prohíbe desarrollar proselitismo de carácter político-partidario dentro del Colegio;

6) **Rectitud notarial.** Los notarios están comprometidos a observar los principios constitucionales y las normas de carácter ético, tanto en sus actuaciones profesionales, como en su vida pública y privada;

7) **Igualdad.** Se prohíbe la discriminación por razones de raza, religión, ideología, color, género y cualquier otra condición;

8) **Seguridad jurídica.** Los notarios, investidos de fe pública y apegado al principio de legalidad, procuran en el ejercicio de sus funciones dotar de seguridad jurídica las actuaciones en las que participen para el bien y la transparencia de la actividad económica y el desarrollo de las actividades legales en la República Dominicana;

9) **Impulso de la función notarial.** Es obligación del Colegio Dominicano de Notarios procurar e impulsar el ejercicio de la función notarial en las instituciones públicas y privadas.

Artículo 3.- Creación. Se instituye el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), como una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personería jurídica propia, con los derechos, atribuciones y obligaciones que le confiere la presente ley.

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Párrafo.- El Colegio tiene franquicia postal y está exento de pago de impuestos, tasas o contribuciones especiales nacionales o municipales.

Artículo 4.- Sede. El Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, y sus filiales o delegaciones en todos los municipios cabecera de las provincias.

Artículo 5.- Fin esencial del Colegio Dominicano de Notarios. El Colegio tiene como fin esencial organizar y procurar la unidad de los notarios de la República Dominicana, defender sus derechos y promover la dignidad y el respeto en ocasión del ejercicio de la función notarial.

Párrafo.- Corresponde al Colegio Dominicano de Notarios prestar asesoría a los órganos del Estado dominicano de manera espontánea o por requerimiento de éstos, en todo lo relativo a la materia notarial.

Artículo 6.- Estructura orgánica. El Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), para su funcionamiento cuenta con los siguientes órganos de dirección:

- 1) La Asamblea General;
- 2) El Consejo Directivo;
- 3) La Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT).

Artículo 7.- Atribuciones. El Colegio Dominicano de Notarios tendrá como atribuciones principales:

- 1) Regular y vigilar el correcto ejercicio profesional de sus miembros en todo el territorio nacional, para protección de los intereses del Estado, de sus instituciones y de la ciudadanía;
- 2) Cuidar de los intereses generales de la institución del notariado nacional e internacional, de los derechos, deberes, mejoramiento profesional y conquistas de sus miembros;
- 3) Propiciar y defender la dignidad, decoro y ventajas del notariado, procurando su difusión y efectiva aplicación de todas las instituciones nacionales;
- 4) Gestionar el establecimiento y aplicación de normas y reglamentos que garanticen el cumplimiento de la presente ley, en las instituciones del Estado, autónomas y descentralizadas y las organizaciones privadas;

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

5) Propiciar, a través de la Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT), el más elevado nivel de capacitación de los notarios y los aspirantes a notarios;

6) Fomentar las actividades científicas, técnicas y artísticas, y realizar otras que se consideren convenientes a los intereses nacionales y de los profesionales del notariado.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL, EL CONSEJO DIRECTIVO Y LA ESCUELA NACIONAL DE CAPACITACIÓN NOTARIAL (ECANOT)

Artículo 8.- Asamblea General. Es el máximo órgano de dirección del CODENOT, constituido por todos los miembros en el pleno ejercicio de sus derechos como notarios públicos y como miembros del Colegio Dominicano de Notarios. Además, ratifica la propuesta del reglamento y sus modificaciones que completan la presente ley, el cual será enviado al Poder Ejecutivo para aprobación presentada por el Consejo Directivo, entre otras facultades que le son propias.

Artículo 9.- Consejo Directivo. Es el órgano de dirección ejecutiva del Colegio y está integrado por:

- 1) Un presidente;
- 2) Un vicepresidente;
- 3) Un secretario general;
- 4) Un tesorero;
- 5) Un vicetesorero;
- 6) Un asesor; y
- 7) Ocho (8) vocales.

Artículo 10.- Elección del Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Directivo serán electos por la Asamblea General Eleccionaria el último sábado del mes de octubre, cada dos (2) años. El presidente es, a su vez, presidente del Colegio, y podrá ser reelegido únicamente en el período subsiguiente al que le corresponde.

Artículo 11.- La Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT). Es el órgano de formación y capacitación notarial del Colegio Dominicano de Notarios, que tiene como responsabilidad la capacitación y actualización continua de los notarios.

Artículo 12.- Actos y trabajos notariales provenientes del Estado. Todos los actos notariales provenientes del Estado, sus dependencias e instituciones autónomas, incluidas las entidades de carácter comercial en las cuales el Estado cuente con participación mayoritaria que deban ser instrumentados por notario o legalizadas las firmas por éstos, serán distribuidos equitativamente entre todos los notarios del país, en sus respectivas jurisdicciones, a través del Colegio.

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Párrafo.- El Colegio Dominicano de Notarios someterá al Poder Ejecutivo un reglamento especial que establecerá la modalidad de aplicación de distribución de todos los actos y trabajos notariales provenientes del Estado, sus dependencias e instituciones autónomas, incluyendo las entidades de carácter comercial.

Artículo 13.- Recibo notarial. Se dispone un pago por el monto de cien pesos dominicanos (RD\$100.00) exigible para:

1) Todo acto notarial en que deba ser certificada la firma del notario en la Procuraduría General de la República;

2) Todo acto notarial que deba ser registrado en la Oficina de Registro de Títulos, Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, Ministerio de Relaciones Exteriores y en las Cámaras de Comercio y Producción del país.

Párrafo I.- El monto indicado será objeto de indexación cada cinco (5) años, conforme a la tasa de inflación experimentada en dicho período, pero, en ningún caso podrá exceder el treinta por ciento (30%) del último valor aprobado.

Párrafo II.- Los recursos provenientes del recibo notarial y demás ingresos que pudiera tener el Colegio, tales como, los derechos de colegiatura, cuotas, aportes y contribuciones periódicas de sus miembros, se utilizarán para los gastos y actividades del Colegio Dominicano de Notarios, la Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT) y para la creación del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Notario Dominicano.

Artículo 14.- Fiscalización de fondos. Los fondos provenientes de las contribuciones y tasas regulados por esta ley estarán sujetos a la fiscalización de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Artículo 15.- Autoridades de la ejecución de ley. Se reconoce como autoridad para hacer cumplir la presente ley a:

- 1) La Suprema Corte de Justicia;
- 2) El Colegio Dominicano de Notarios;
- 3) La Procuraduría General de la República;
- 4) El Archivo General de la Nación.

Artículo 16.- El notario como oficial público. Los notarios son oficiales públicos instituidos por el Estado para recibir, interpretar y redactar los actos, contratos, declaraciones y hacer comprobaciones de hechos que personalmente ellos ejecutan, a los cuales les otorga la autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y los dota de fecha cierta, de conformidad con la ley.

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Párrafo I.- Corresponde al notario expedir la primera y subsiguientes copias auténticas relativas a los actos que él instrumenta, enumerándolas, con apego a lo que establece la presente ley y su reglamento complementario.

Párrafo II- El notario podrá dar carácter de autenticidad a las firmas que hayan sido otorgadas ante él mediante un acto bajo firma privada.

Artículo 17.- Nombramiento. El notario es un profesional del derecho, a quien la Suprema Corte de Justicia nombra, el Poder Ejecutivo otorga exequátur y el Colegio Dominicano de Notarios registra para ejercer la función legal y válidamente.

Párrafo.- La función del notario es vitalicia, salvo la pérdida de su investidura en los expresamente casos señalados por esta ley.

Artículo 18.- Número de notarios. El número de notarios en los municipios cuya población no supere los diez mil (10,000) habitantes, no podrá exceder de dos (2), y para el Distrito Nacional y los demás municipios habrá un notario por cada diez mil (10,000) habitantes, y uno más por la fracción que exceda de cinco mil (5,000).

Artículo 19.- Domicilio. El notario está obligado a establecer un único estudio u oficina en la demarcación geográfica para la cual fue nombrado y todos los actos que instrumente tienen que estar enmarcados y deben referirse a su ámbito de competencia territorial, incluyendo los actos que afecten los derechos inmobiliarios, los cuales deberán ser instrumentados por un notario de la jurisdicción territorial donde esté radicado el inmueble de que se trate.

Párrafo.- El notario que no establezca y habilite su estudio u oficina dentro de los sesenta (60) días después de haberse juramentado por ante la Suprema Corte de Justicia se considerará renunciante, situación que será comprobada por el Colegio Dominicano de Notarios, entidad que lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia para que ésta adopte la providencia de lugar.

Artículo 20.- La fe pública. La fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa.

Párrafo.- Todo instrumento notarial público o auténtico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, en lo que se refiere a los aspectos en que el notario da fe pública de su comprobación.

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Artículo 21.- Función notarial de los cónsules. Los cónsules dominicanos acreditados en los diferentes países podrán ejercer la función notarial en los actos que deban ser ejecutados en el territorio dominicano. Los vicecónsules, debidamente autorizados por el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán ejercer dicha función.

Párrafo I.- Los cónsules y vicecónsules tienen calidad y capacidad para recibir, dentro de los límites de sus jurisdicciones, los actos a los cuales las partes deban dar el carácter de autenticidad para su cumplimiento y ejecución en la República Dominicana.

Párrafo II.- Los actos serán instrumentados por los referidos funcionarios consulares con estricto apego a los requisitos de forma y fondo establecidos por la presente ley, su reglamento y otras disposiciones legales que se refieran al ejercicio de la función notarial.

Párrafo III.- Los actos instrumentados por notarios de otros países sólo tendrán efecto y valor jurídico en la República Dominicana, cuando sean visados por el Ministerio de Relaciones Exteriores o dependencias equivalentes de los países donde se instrumente el acto, conforme a la Resolución que aprueba el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, del 15 de octubre de 1961.

Párrafo IV.- Los cónsules y vicecónsules dominicanos acreditados en los diferentes países, en ocasión de faltas cometidas en el ejercicio de la función notarial, están sometidos a los procedimientos disciplinarios establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO III DEL INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA ACTUACIÓN NOTARIAL

Artículo 22.- Requisitos. Para ser nombrado notario se establecen los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos conforme a la Constitución y las leyes;
- 2) Poseer el título de doctor o licenciado en Derecho otorgado por una universidad dominicana reconocida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencias y Tecnología (MESCYT);
- 3) Estar en plena capacidad física y mental para desempeñar la función notarial;
- 4) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante, ni sancionado disciplinariamente por el Colegio de Abogados de la República Dominicana o la Suprema Corte de Justicia, salvo la amonestación;

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

5) Haber ejercido la profesión de abogado por lo menos durante cinco (5) años;

6) Aprobar el ciclo de capacitación del curso integral de formación en Derecho Notarial impartido y administrado por la Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT), instituida por esta ley bajo la dirección y control del Colegio Dominicano de Notarios, sin perjuicio de aquellos cursos de capacitación notarial que puedan impartir instituciones académicas avaladas por el Colegio Dominicano de Notarios, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

7) Superar las pruebas específicas de capacidad para el desempeño de la función, previstas por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 23.- Honorarios. El notario tiene derecho a recibir honorarios en ocasión de prestar sus servicios, con arreglo a la tarifa de honorarios profesionales que será fijada por la presente ley, tomando en cuenta la realidad socioeconómica del país.

Artículo 24.- Horario. El notario no está obligado a ejercer su función antes de la seis de la mañana (6:00 a.m.) ni después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), ni en días no laborables, salvo el caso de ser requerido para la instrumentación de testamento o en caso de comprobada urgencia.

Artículo 25.- Abstención. El notario podrá eximirse de actuar cuando una razón o motivo personal se constituya en un conflicto que pueda limitar su independencia o comprometer la justicia de una tesis que él defienda.

Artículo 26.- Obligaciones. Son obligaciones del notario:

1) Ejercer la función notarial con irreprochable legalidad, dignidad, tomando en cuenta la probidad, la imparcialidad, la moderación, la diligencia y la eficiencia;

2) Ser leal, veraz y actuar siempre de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento;

3) Guardar el secreto profesional de los actos, contratos, declaraciones y comprobaciones pasados ante él, salvo que lo requieran las autoridades administrativas o judiciales competentes;

4) Cumplir con las disposiciones emanadas del Colegio Dominicano de Notarios y observar estricto apego a la tarifa de honorarios profesionales establecida en la presente ley;

5) Ejercer su función cuando le sea requerida, salvo lo establecido por el Artículo 24 de esta ley;

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

6) Poseer la colegiatura que otorga el Colegio Dominicano de Notarios de acuerdo a la presente ley y su reglamento complementario;

7) Presentar, en el mes de enero de cada año, copia del Libro Índice del protocolo, correspondiente al año anterior, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ésta compruebe el correcto o incorrecto ejercicio de la función notarial, pudiendo este alto tribunal delegar esta responsabilidad en las salas civiles de las cortes de apelación de los departamentos judiciales correspondientes;

8) Las demás que sean establecidas por esta ley y el reglamento complementario.

Artículo 27.- Incompatibilidad. La función notarial es incompatible con las funciones judicial, electiva y administrativa; sólo se aplica para las legalizaciones o instrumentos de actos en el ámbito público, y otras incompatibilidades atribuidas en las leyes especiales.

Artículo 28.- Prohibiciones. Se prohíbe al notario:

1) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción o establecer otra oficina o estudio distinto al registrado en el Colegio Dominicano de Notarios;

2) Instrumentar actos o legalizar firmas o huellas digitales en los que sean parte él mismo o sus parientes y afines en línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o que contengan disposiciones a favor del notario o de cualquiera de las personas anteriormente referidas;

3) Constituirse como fiador o garante en los actos que instrumente, o de los préstamos que se hubieren hecho por su mediación, o que él haya sido encargado de hacer constar en acta auténtica o bajo firma privada;

4) Interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerza su función;

5) Disponer registrar en su cuenta personal y sin el consentimiento del dueño sumas de dinero recibidas en ocasión de su función;

6) Ejercer su función en relación a quienes preste servicios como abogado, asesor jurídico, consultor, aún retribuido mediante el sistema de iguala o cualquier otra vinculación subordinación económica;

7) Realizar actos o contratos que transfieran o afecten derechos adquiridos bajo el sistema de venta condicional de viviendas construidas por el Estado a través de la Administración General de Bienes Nacionales, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) o el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) u otros organismos del Estado, constituidas bajo

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

el régimen de Bien de Familia, salvo el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley;

8) Instrumentar actos, contratos, recibir declaraciones y hacer comprobaciones respecto de asuntos que escapan a su competencia territorial.

Artículo 29.- Sanciones. La violación a los artículos 26 al 28 será sancionada disciplinariamente por la corte de apelación constituida en Cámara de Consejo.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS NOTARIALES Y DE SU REDACCIÓN

Artículo 30.- Acta notarial. El acta notarial es el instrumento público o auténtico original que redacta el notario y conserva en su protocolo, a solicitud de parte interesada, para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él, declarados por los comparecientes, autorizado con su firma y sello.

Párrafo I.- Es notarial todo documento que sea expedido cumpliendo con las formalidades legales del instrumento auténtico y haya sido autorizado por notario activo en el ejercicio de sus funciones y dentro de su ámbito de competencia.

Párrafo II.- Los notarios identificarán a las partes, testigos o comparecientes mediante la presentación de sus cédulas de identidad y electoral o de cualquier otro documento destinado a la identificación de las personas cuando no estuvieren obligadas a tener aquéllas.

Artículo 31.- Redacción de las actas notariales. Las actas notariales cumplirán con las formalidades siguientes:

1) Redactadas a máquina, computadora, en forma manuscrita o mediante cualquier otro medio electrónico que permita el impreso en soporte papel;

2) En un sólo y mismo contexto, tanto en el anverso como en el reverso;

3) En idioma español, con letra clara, sin abreviaturas, espacios en blanco, lagunas ni intervalos;

4) Se harán constar los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, número de cédula de identidad y electoral;

5) En caso de extranjeros no residentes, el documento de identificación oficial permanente, y domicilio de las partes.

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

6) En caso de que la ley requiera testigos; estos serán dominicanos, mayores de edad y tendrán que saber leer y escribir, y residir y estar domiciliados donde tiene la jurisdicción el notario actuante;

7) Las fechas y cantidades se expresarán en letras y números, y los poderes relacionados con la actuación notarial serán anexados a la escritura original, salvo que comprendan otra operación, caso en el cual el notario lo hará constar en el acta que instrumenta;

8) Consignar en el acta, que la misma ha sido leída a las partes, y cuando fuere necesaria la asistencia de testigos, que ha sido leída en su presencia.

Párrafo I.- Las declaraciones que los comparecientes hacen ante el notario serán bajo fe de juramento y de decir la verdad. El notario advertirá que, conforme a esta ley, él o los comparecientes que declaren con falsedad, incurren en perjurio.

Párrafo II.- Toda acta notarial será firmada en todas sus hojas por los comparecientes, los testigos, si fueren requeridos por la ley, y el notario, y deberá expresar el día, mes y año en que la misma fue escriturada.

Párrafo III.- A todas las hojas les será estampado el sello del notario el cual será circular, con el Escudo Nacional al centro, que en la parte superior dirá el nombre completo del notario, en la parte inferior la jurisdicción de competencia y debajo del Escudo el número de la colegiatura otorgada por el Colegio Dominicano de Notarios.

Párrafo IV.- En lo que se refiere al documento digital y firmas digitales, la presente disposición legal reconoce los alcances establecidos por la ley nacional que trata sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales, normas complementarias y reglamento de aplicación. La Suprema Corte de Justicia establecerá, por vía reglamentaria, todo lo relativo al procedimiento para el uso de los documentos y firmas digitales en ocasión del ejercicio de la función notarial.

Párrafo V.- Cuando los comparecientes no sepan o no puedan firmar estamparán sus huellas digitales o dactilares. Se entiende por éstas, para los fines de esta ley, la impresión con tinta indeleble de las yemas de los dedos pulgares de ambas manos, si fuere imposible, las yemas de otros dos dedos de la mano; si fuere imposible imprimir las huellas digitales, el notario hará constar en acta la causa del impedimento. En todos estos casos este oficial público se asistirá de por lo menos dos testigos, libres de tachas y excepciones de ley.

Artículo 32.- Omisión de palabras. Las palabras omitidas en el texto del acta notarial serán escritas al margen, cercano a la línea a la cual correspondan y serán salvadas de puño y letra al final del acta, antes de su firma, y la de los comparecientes y de los testigos si fuere requerido. Si en razón del número no pueden escribirse al margen, se colocarán al final del

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

acta y serán firmadas por los comparecientes y los testigos si fueren requeridos en señal de aprobación.

Párrafo I.- Cuando se hayan omitido en una misma hoja más de tres palabras en una línea, o cuando en una misma hoja se hayan omitido palabras en más de dos líneas, no podrá enmendarse la hoja, por tanto, deberá el acto redactarse de nuevo.

Párrafo II.- Las notas al margen deberán ser firmadas por los comparecientes, los testigos, si fueren requeridos, y el notario, a pena de nulidad del acta.

Párrafo III.- No podrá haber en el acta palabras enmendadas, ni interlíneas, ni adiciones en su cuerpo. En caso de que se incurra en esta práctica las enmiendas, las interlineadas y agregadas se considerarán nulas.

Artículo 33.- Idioma. Cuando comparezcan personas que no sepan el idioma español éstas harán sus declaraciones al notario a través de dos testigos que conozcan el o los idiomas de las partes. Estos testigos suscribirán el acta conjuntamente con las partes y el notario, quien hará constar todas estas incidencias en el acta y la conformidad expresada por los comparecientes.

Párrafo I.- Cuando en un acta notarial hubiere que insertar párrafos, frases o palabras de un idioma distinto al español, se incorporará inmediatamente su traducción y se explicará lo que el otorgante entiende por ellas.

Párrafo II.- Cuando se trate de un compareciente no vidente el notario procederá a leerle el acta en alta y clara voz, con la asistencia de dos testigos, de conformidad con la ley, circunstancia que se hará constar en el documento.

Párrafo III.- En el caso de que el compareciente sea sordomudo y no sepa leer ni escribir en el sistema común, se procurará la asistencia de dos testigos, de conformidad con la ley, circunstancia que se hará constar en el documento.

Artículo 34.- Características del papel. Las actas notariales deben ser redactadas en un papel de buen calibre que garantice durabilidad y sus dimensiones serán de veinte centímetros de ancho por treinta centímetros de largo.

Artículo 35.- Inmuebles. En cuanto a los requisitos de forma, las actas notariales relativas a inmuebles o derechos registrados se registrarán por las disposiciones establecidas por la Ley de Registro Inmobiliario, el Reglamento General de Registros de Títulos y las normas complementarias.

**CAPÍTULO V
DEL PROTOCOLO**

Artículo 36.- Protocolo. Es el libro o conjunto de libros que se forma con los folios numerados de las actas notariales instrumentadas entre el primero (1º.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, ambas fechas inclusive.

Párrafo.- Todas las hojas de cada volumen serán foliadas con el orden progresivo que les corresponda, escritas en letras y números.

Artículo 37.- Custodia. El protocolo será tutelado por el Estado y custodiado por el notario bajo su exclusiva y estricta responsabilidad, con la supervisión y fiscalización del Colegio Dominicano de Notarios, la Suprema Corte de Justicia y el Archivo General de la Nación.

Artículo 38.- Libro Índice. Los notarios llevarán un Libro Índice de todas las actas auténticas que escrituren. Este Índice contendrá la fecha y naturaleza del acta, los nombres de las partes, testigos y la relación del registro de la jurisdicción del notario.

Párrafo.- El Libro Índice será firmado y sellado por el Presidente(a) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a que pertenezca el notario, libre de tasa e impuestos.

Artículo 39.- Características de los folios. Los folios son la numeración continua de las hojas de papel del Libro o protocolo que conforma el notario con la instrumentación de los actos, el cual debe revestir las siguientes características básicas:

- 1) Tendrán tamaño de treinta centímetros de largo por veinte centímetros de ancho;
- 2) Llevarán un margen blanco de cuatro centímetros por la parte reservada para la encuadernación y un margen blanco de dos centímetros por la parte opuesta. En el extremo superior de la hoja y en el extremo inferior habrá un margen blanco de cinco centímetros;
- 3) En la parte superior central del folio deberá figurar el Escudo Nacional en la versión oficial con la forma y los colores establecidos por la Constitución y las leyes de la República;
- 4) Las características que el Colegio Dominicano de Notarios establezca mediante el reglamento complementario de esta ley.

Artículo 40.- Protocolo notarial. El primero (1.º) de enero de cada año, los notarios abrirán el primer volumen, extendiendo una nota cuyos términos serán: “Volumen del Protocolo de los instrumentos públicos correspondiente al año... ()”, fechará en letras y número, firmará y sellará. Para cerrar el volumen el último día del año, extenderá una nota que dirá así: “Concluye el volumen del Protocolo del año... (), que contiene la cantidad de instrumentos...”

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

() y folios... (), escriturados por el infrascrito notario, colegiatura número...”. Se fechará en letras y números, firmará y sellará.

Artículo 41.- Encuadernación de volumen. Cuando el volumen anual alcance los ciento cincuenta folios, se debe encuadernar más de un tomo, por tanto se cerrará el primero y empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, variadas en lo necesario para designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se considerarán como volúmenes distintos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá a empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada volumen, además del número de actas y folios del tomo, el número de actas y folios que formen el volumen.

Párrafo.- A más tardar el 31 de marzo de cada año, todos los volúmenes de los notarios correspondientes al año anterior deberán estar perfectamente encuadernados en un material que garantice su protección y conservación.

Artículo 42.- Publicidad del protocolo. El protocolo solo será mostrado a personas e instituciones que justifiquen un interés legal o legítimo.

Párrafo I.- Si el Colegio Dominicano de Notarios, la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público o alguna otra autoridad judicial competente ordenan una inspección del protocolo, del Libro Índice o algún instrumento en particular, ésta se efectuará en la notaría o estudio de que se trate, en presencia del notario responsable de dicho protocolo o instrumento.

Párrafo II.- La Dirección General de Impuestos Internos podrá exigir la inspección del protocolo, en interés de determinar la obligación tributaria de los notarios cuando así lo requieran las circunstancias.

Artículo 43.- Duplicados. Los notarios tienen la obligación de llevar por duplicado y por cada volumen un índice de todas las actas por ellos instrumentadas, observando el orden alfabético de apellidos de los otorgantes, con la expresión del acto o hecho, del número y fecha del acta y del número de folio en el cual se inició y la relación de registro.

Artículo 44.- Expedición de copias. El derecho a expedir copias pertenece solamente al notario u oficial público que legalmente posea el original.

Párrafo I.- Son primeras copias cada una de las que se expiden para las partes interesadas en las escrituras o actas, sea cual fuere su número. Son segundas o ulteriores copias las que luego de la primera se expiden para la misma parte.

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Párrafo II.- Sólo las primeras copias expedidas por el notario o las ulteriores autorizadas por la cámara o sala civil del Juzgado de Primera Instancia, en los casos en que estas últimas aplican, podrán servir de título ejecutorio.

Artículo 45.- Certificación. Los notarios, al expedir copias de sus actas, certificarán en la parte superior de la hoja que la misma es fiel y conforme a su original, indicará su nombre, número de colegiatura, jurisdicción y fecha, proseguirá la transcripción in extenso del instrumento, la firma y sello del notario y la relación del registro.

Párrafo I.- Los notarios no podrán expedir copias de las actas que deban ser registradas antes de haber cumplido con esa formalidad.

Párrafo II.- Las actas relativas a transferencias, gravamen, afectación o que entrañen una actuación relacionada con inmuebles registrados, de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario, no serán objeto de transcripción ante la Conservaduría de Hipotecas o el Registro Civil. Para los fines de fecha cierta y oponibilidad frente a terceros, bastará con el depósito de dicha acta en el Registro de Títulos correspondiente.

Artículo 46.- Ulteriores copias. Sólo en virtud de auto del juez de la cámara o sala civil del Juzgado de Primera Instancia, por causa debidamente justificada podrán expedirse ulteriores copias que sustituyan a la primera de las actas notariales que contengan obligación de pagar sumas de dinero o entregar objetos susceptibles de valuación económica. De dicho auto se hará mención al margen de la escritura original.

Párrafo I.- Sólo podrá expedirse copias de actas notariales a terceras personas, en virtud de auto del juez de la cámara o sala civil del Juzgado de Primera Instancia, siempre que justifiquen un interés legítimo.

Párrafo II.- Para los fines de la presente ley, se entiende por interés legítimo todo derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, las leyes, decretos, resoluciones o reglamentos, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio a quien lo alegue.

Artículo 47.- Número de actas. En todos los casos en que se expidan copias de actas notariales, los notarios harán constar el número de copias que corresponda según las actas expedidas, e igual dato harán constar en la escritura originaria.

Artículo 48.- Guarda de documentos. Los notarios están obligados a preservar los documentos de su archivo contra pérdidas y deterioros, y comprometen su responsabilidad siempre que no probaren que habían tomado todas las providencias y medidas posibles para evitar estos acontecimientos.

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Artículo 49.- Licencia. El notario que sea autorizado a tomar licencia por la Suprema Corte de Justicia, o sea juramentado en un cargo público o función judicial, por lo cual queda suspendido en la función notarial, encargará de la custodia de su protocolo y archivo a otro notario de su jurisdicción o municipio; ésto deberá comunicarse por escrito a la Suprema Corte de Justicia y al Colegio Dominicano de Notarios.

Párrafo.- En los casos de suspensión de un notario, la entrega del protocolo y archivo se verificará siguiendo el procedimiento dispuesto acordado para el caso de licencia.

Artículo 50.- Renuncia o muerte. En caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación del notario, éste o sus herederos deberán entregar el protocolo y el archivo, bajo inventario, al Presidente del Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios, o quien haga sus veces, y éste pondrá en agenda el tema para ser conocido en la primera reunión directiva que siga a dicha entrega, y hará constar en acta las circunstancias del caso. En todo caso el Colegio, sin pérdida de tiempo, solicitará al juez de paz del municipio que selle el archivo, teniendo el cuidado de asegurar todos los documentos que formen parte del protocolo. El juez será asistido por el secretario del tribunal y levantará el inventario correspondiente, dentro de un plazo que no excederá los tres (3) días; una vez terminado dicho inventario, dará parte al Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios.

Párrafo I.- Dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del inventario, hecha por el juez de paz, el Colegio publicará un aviso en un periódico de circulación en la provincia o el municipio de que se trate, o, a su falta en un periódico de circulación nacional, informando la fecha, hora y dirección del Juzgado de Paz donde se ejecutará la venta en pública subasta del protocolo notarial. El Colegio hará uso de otros medios para informar sobre dicha venta y sólo serán aceptadas pujas de los notarios del municipio de que se trate. El producto de la venta se distribuirá así: sesenta por ciento (60%) para el notario o sus herederos, veinte por ciento (20%) para el fisco y veinte por ciento (20%) para el municipio, salvo el caso de destitución, que el sesenta por ciento (60%) se destinará a los planes educativos del Colegio Dominicano de Notarios. El juez de paz llevará la dirección y control de dicha venta.

Párrafo II.- Los documentos que se encuentren en el archivo del notario y no pertenezcan al protocolo serán igualmente inventariados y entregados al notario adquirente en calidad de depósito, para que éste los entregue a sus dueños cuando hubiere lugar.

Párrafo III.- En el caso de que no fuere posible proceder a la subasta por haber quedado ésta desierta o por no haber más de un notario en la localidad, el archivo quedará depositado en el Juzgado de Paz, y se procederá a la venta aún de grado a grado. Mientras el archivo permanezca depositado en el Juzgado de Paz y haya que expedir copia de algún documento, el juez de paz requerirá otro notario de la localidad para que la expida; y si no hubiere otro notario, la expedirá el mismo juez de paz.

**CAPÍTULO VI
DE LA COMPETENCIA PARA EJERCER LA
FUNCIÓN NOTARIAL**

Artículo 51.- Facultad exclusiva del notario. En los términos y alcances de la presente ley se consideran asuntos comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de su fe pública:

1) Todos aquellos en los que haya o no controversia judicial de carácter privado y los interesados le soliciten que haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos y situaciones de que se trate;

2) La instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza; dicha acta, además de las menciones propias, contendrán las enunciaciones establecidas al respecto por el Código de Procedimiento Civil;

3) La instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional.

Párrafo.- Para todas estas actuaciones el notario requerirá dos (2) testigos, a pena de nulidad del acto de que se trate.

**CAPÍTULO VII
DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN**

Artículo 52.- Supervisión. La Suprema Corte de Justicia vigilará y supervisará el correcto ejercicio de la función notarial, mediante mecanismos por ella establecidos.

Párrafo I.- El Colegio Dominicano de Notarios está obligado a colaborar con la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta lo requiera, en todo lo relativo a la vigilancia y supervisión del ejercicio de la función notarial.

Párrafo II.- La Suprema Corte de Justicia podrá auxiliarse del Consejo del Poder Judicial para cumplir eficientemente con la responsabilidad de vigilar y supervisar el ejercicio de la función notarial.

Párrafo III.- Los procuradores fiscales visitarán, una vez al año, por lo menos, las notarías de sus jurisdicciones para verificar el estado del archivo notarial, en cuanto al orden, seguridad; y verificar si cumplen con las disposiciones de la presente ley respecto al protocolo y al Libro Índice. De estas visitas rendirán informe al Procurador General de la República.

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Artículo 53.- Denuncia o querrela. La denuncia o querrela presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma.

Párrafo.- La Corte de Apelación Civil tendrá competencia exclusiva para dirimir conflictos que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, y determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario.

CAPÍTULO VIII DE LA RESPONSABILIDAD Y DEL RÉGIMEN DEL NOTARIO

Artículo 54.- Responsabilidad civil. Los notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del ejercicio de la función notarial, siempre que sean la consecuencia directa e inmediata de su intervención.

Artículo 55.- Obligación de comunicar. La autoridad judicial, fiscal, administrativa o tributaria comunicará a la Suprema Corte de Justicia y al Colegio Dominicano de Notarios, cualquier investigación que se realice contra un notario.

Artículo 56.- Jurisdicción competente. La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas:

- 1) Amonestación pública o privada;
- 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos;
- 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;
- 4) Destitución o revocación del nombramiento.

Párrafo.- La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia. En caso de destitución o cancelación definitiva del nombramiento, la Procuraduría General de la República solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación del exequátur.

Artículo 57.- Amonestación. La amonestación será siempre por escrito y si es pública la misma será insertada en el boletín judicial o en un periódico de amplia circulación nacional.

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Párrafo.- Se podrá imponer amonestación por:

1) Ausentarse del país por un tiempo mayor a los doce (12) meses ininterrumpidamente sin previamente notificar por escrito a la Suprema Corte de Justicia a fin de obtener licencia, y al Colegio Dominicano de Notarios para que los asiente en su expediente;

2) Trasladar su oficina o estudio fuera de la jurisdicción o del municipio asignado;

3) No atender con los requerimientos que le haga la Suprema Corte de Justicia o el Colegio Dominicano de Notarios, para tratar lo relativo al ejercicio de su función, salvo causa justificada;

4) Incumplir con la tarifa establecida por la ley;

5) Descuidar la redacción de las actas cometiendo errores inexcusables u omisiones, aunque éstas fueran subsanables;

6) Impedir las labores de vigilancia y supervisión con respecto al correcto ejercicio de la función notarial.

Artículo 58.- Sanciones. Se sancionará con multas de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos del sector público por:

1) Ejercer la función notarial no obstante estar sufriendo la sanción de suspensión temporal;

2) Transgredir las disposiciones de la presente ley cuando éstas entrañen la nulidad de la escritura, acta o testimonio;

3) Recibir monto de tributos, impuestos, tasas, contribución especial, y entregarlos con retardo injustificado;

4) Reincidir en cualquiera de las causales referidas en el Artículo 57 de esta ley;

5) Instrumentar actas relativas a negocios jurídicos que escapen a la jurisdicción o municipio de su competencia.

Artículo 59.- Salario mínimo. Para los efectos de la presente ley se entiende por salario mínimo, el salario mínimo oficial del sector público vigente al momento de la fecha de la infracción.

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Artículo 60.- Suspensión temporal. La suspensión temporal del notario de seis (6) meses a dos (2) años, se impondrá por:

- 1) Desempeñar funciones por interpósita persona;
- 2) Usar un sello gomígrafo o seco sin haberlo registrado en el Colegio Dominicano de Notarios o poseer más de uno que difiera del registrado;
- 3) Establecer oficinas para prestar servicios fuera de su jurisdicción o municipio;
- 4) Revelar injustificada y dolosamente datos sobre los que deba guardar secreto profesional;
- 5) Instrumentar actos que involucren inmuebles registrados de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario sin proveerse de la correspondiente certificación de estado jurídico y del Certificado de Título o Constancia Anotada.

Artículo 61.- Destitución. La destitución de un notario procederá por:

- 1) Incurrir en perjurio al dar fe de que una persona ha comparecido ante él sin esto haber ocurrido, o certificar que se ha procedido a firmar un determinado acto en su presencia sin esto haber sucedido;
- 2) Cometer falta de probidad en el ejercicio de la función. Se entiende falta de probidad:
 - a) Permitir que un tercero haga sus veces, use su sello o su firma;
 - b) Rendir informes falsos;
 - c) Haber sido condenado a penas aflictivas e infamantes o infamantes solamente;
 - d) Reincidir en la violación del Artículo 60 de la presente ley;
 - e) Constituirse en asociación y prestar el concurso de la función notarial a favor de causas innobles.

Artículo 62.- Revocación. La revocación del nombramiento del notario procede por incapacitarse física o mentalmente para el desempeño de la función y por renuncia, previa decisión de la Suprema Corte de Justicia.

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Artículo 63.- Suspensión temporal. Cuando el notario acepte una función o actividad de las especificadas en el Artículo 27 de esta ley, quedará suspendido en su función, la cual recobrará treinta (30) días después de haber notificado por escrito a la Suprema Corte de Justicia y al Colegio Dominicano de Notarios que ha cesado la causa que generó su inhabilitación.

CAPÍTULO IX REGISTRO DE TESTAMENTOS Y PODERES

Artículo 64.- Registro de testamento y poderes. La presente ley crea un registro de testamentos y poderes el cual estará adscrito al Departamento de Auxiliares de Justicia del Consejo del Poder Judicial bajo la supervisión del director del mismo.

Párrafo I.- El Consejo del Poder Judicial queda facultado para establecer de manera obligatoria, por vía reglamentaria, todo lo relativo al funcionamiento del registro de testamentos y poderes.

Párrafo II.- Habrá un sub-registro de testamentos y poderes en cada Departamento Judicial que funcionará en la secretaría de la sala o cámara civil de la Corte de Apelación, salvo el Distrito Nacional, conforme a lo establecido por el Artículo 65 de la presente ley.

Artículo 65.- Plazo para la presentación de un extracto de actuación. Los notarios presentarán al Departamento de Auxiliares de Justicia del Consejo del Poder Judicial o en la secretaría de la sala o cámara civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial que corresponda al notario, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la instrumentación del testamento o poder, un extracto de la actuación haciendo constar nombre del testador o poderdante, lugar y fecha del testamento o poder, testigos requeridos al efecto, sin hacer figurar el contenido esencial del acto que otorga, modifica, revoca o amplía el testamento o poder.

Párrafo I.- En la eventualidad de que el notario no presente la actuación en el plazo antes indicado, en el Departamento de Auxiliares de Justicia del Consejo del Poder Judicial o en la secretaría de la sala o cámara civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial que corresponda al notario, será sancionado por la Suprema Corte de Justicia con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos. Si persistiere se le podrá sancionar con la destitución.

Párrafo II.- Las sanciones previstas en el párrafo anterior se aplicarán al notario que se niegue a entregar las copias auténticas correspondientes que deba expedir en ocasión del fallecimiento del testador.

Párrafo III.- El encargado del Departamento de Auxiliares de Justicia de la Suprema Corte de Justicia o la secretaría de la sala o cámara civil de la Corte de Apelación del

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Departamento Judicial, según el caso, expedirá acuse de recibo al notario respecto de la certificación de que se trate y mantener un registro con los nombres y apellidos de los testadores y poderdantes, así como la naturaleza y demás circunstancias de la certificación notarial que se expide.

Párrafo IV.- Estas certificaciones serán mantenidas bajo custodia y conservadas en el orden en que fueron recibidas. Se podrá expedir copias certificadas de las mismas a solicitud de toda persona con interés legítimo o a su abogado apoderado, debiendo cumplir con los demás requisitos establecidos por vía reglamentaria; asimismo se podrá certificar que en la oficina no ha sido depositada certificación alguna. También en este caso deberá cumplir con los requisitos reglamentarios.

CAPÍTULO X TARIFA DE HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 66.- Tarifa para el cobro de honorarios. Para el cobro de sus honorarios profesionales los notarios dominicanos están sometidos a las siguientes tarifas:

- 1) Por cada vacación de una hora: RD\$1,000.00 (un mil pesos).
- 2) Por cada vacación de tres horas o fracción que exceda: RD\$2,000.00 (dos mil pesos).
- 3) Por actos de compulsa que librare el notario según el Artículo 849 del Código de Procedimiento Civil: RD\$3,000.00 (tres mil pesos).
- 4) Por traslado dentro de su jurisdicción: RD\$3,000.00 (tres mil pesos).
- 5) Por cada inventario que contenga la estimación de los bienes muebles e inmuebles de los esposos que quieran pedir el divorcio por consentimiento mutuo: uno por ciento (1%) de los bienes a inventariar.
- 6) Por el acto de convenciones y estipulaciones del divorcio por mutuo consentimiento: RD\$10,000.00 (diez mil pesos).
- 7) Por el inventario que hagan según el Artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, por cada vacación de tres horas: RD\$2,000.00 (dos mil pesos).
- 8) Por el acto el cual se suspende el inventario y se expresan las dificultades que han surgido: RD\$2,000.00 (dos mil pesos).

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

A) Por la instrumentación de los actos de venta, hipotecas, transacciones, donaciones, permuta o cualesquier otros contratos, cobrará de acuerdo al valor envuelto conforme a la siguiente escala:

- 1) Acto de valor indeterminado: RD\$2,000.00 (dos mil pesos);
- 2) Contratos de RD\$1,000.01 hasta RD\$100,000.00: RD\$3,000.00 (tres mil pesos);
- 3) Contratos de RD\$100,000.01 a RD\$200,000.00: RD\$5,000.00 (cinco mil pesos);
- 4) Contratos de RD\$200,000.01 a RD\$500,000.00: RD\$10,000.00 (diez mil pesos);
- 5) Contratos de RD\$500,000.01 a RD\$1,500,000.00: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);
- 6) Contratos de RD\$1,500,000.01 a RD\$3,000,000.00: RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos);
- 7) Contratos de RD\$3,000,000.01 a RD\$5,000,000.00: RD\$30,000.00 (treinta mil pesos);
- 8) Contratos de RD\$5,000,000.01 a RD\$10,000,000.00: RD\$40,000.00 (cuarenta mil pesos);
- 9) Contratos de RD\$10,000,000.01 a RD\$20,000,000.00: RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos);
- 10) Contratos de RD\$20,000,000.01 a RD\$30,000,000.00: RD\$60,000.00 (sesenta mil pesos);
- 11) Contratos de RD\$30,000,000.01 a RD\$40,000,000.00: RD\$70,000.00 (setenta mil pesos);
- 12) Contratos de RD\$40,000,000.01 a RD\$50,000,000.00: RD\$80,000.00 (ochenta mil pesos);
- 13) Contratos de RD\$50,000,000.01 a RD\$100,000,000.00: RD\$100,000.00 (cien mil pesos);
- 14) Contratos de RD\$100,000,000.01 a RD\$150,000,000.00: RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos);

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

15) Por todo acto de arrendamiento de inmuebles que se estipule por un término menor de 15 años: RD\$5,000.00 (cinco mil pesos);

16) Por todo acto de arrendamiento de inmuebles que se estipule por un término superior a 15 años: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);

17) Por acto de contrato de matrimonio, constitución de dote o de expresión de bienes parafernales que la mujer aporta al matrimonio: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);

18) Por la redacción de un testamento público en la oficina, conforme a los valores envueltos, según la escala anterior, pero nunca menos de: RD\$15,000.00 (quince mil pesos);

19) Por redacción de un testamento fuera de la oficina conforme a los valores envueltos, pero nunca menos de: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);

20) Por la redacción de un testamento (codicilio) en la oficina, conforme a los valores envueltos, según la escala anterior, pero nunca menos de: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);

21) Por la redacción de un testamento (codicilio) fuera de la oficina, conforme a los valores envueltos, según las escalas anteriores, pero nunca menos de RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos);

22) Por la redacción del acto de recepción de testamento místico: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);

B) Cuando el tribunal diere al notario comisión para efectuar ventas de los bienes de menores, cobrará los siguientes honorarios:

1) Por el acto de depósito de sentencia que ordene la venta: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);

2) Por la redacción del acto en el que se hace constar que no ha habido licitadores o que las pujas no se han elevado sobre el precio fijado (Artículo 963 del Código de Procedimiento Civil): RD\$10,000.00 (diez mil pesos);

3) Por acto en que se certifica que se llama al protutor del menor para que asista a la venta: RD\$5,000.00 (cinco mil pesos);

4) Por el acto de venta o adjudicación cobrará conforme a lo estipulado en la presente tarifa mínima.

C) Cuando el notario tuviere a su cargo, además de las ventas, la partición de los bienes de la sucesión, cobrará, sobre el monto de las mismas, acumulativamente, como sigue:

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

- 1) Hasta RD\$300,000.00: el ocho por ciento (8%);
- 2) De RD\$300,000.01 a RD\$1,000,000.00: el seis por ciento (6%);
- 3) De RD\$1,000,000.01 a RD\$2,000,000.00: el cuatro por ciento (4%);
- 4) De RD\$2,000,000.01 a RD\$5,000,000.00: el dos por ciento (2%);
- 5) Cuando el valor exceda de RD\$5,000,000.00: el uno por ciento (1%).

D) Por el acto de protesto de una letra de cambio:

- 1) Hasta RD\$3,000.00: RD\$1,000.00 (mil pesos);
- 2) De RD\$3,000.01 a RD\$5,000.00: RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos);
- 3) De RD\$5,000.01 a RD\$10,000.00: RD\$2,000.00 (dos mil pesos);
- 4) De RD\$10,000.01 a RD\$20,000.00: RD\$3,000.00 (tres mil pesos);
- 5) De RD\$20,000.01 a RD\$50,000.00: RD\$5,000.00 (cinco mil pesos);
- 6) De RD\$50,000.01 a RD\$100,000.00: RD\$10,000.00 (diez mil pesos);
- 7) De RD\$100,000.01 a RD\$500,000.00: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);
- 8) De RD\$500,000.01 en adelante: según acuerdo entre las partes;

9) Por cualquier otro acto de los no expresados en la presente tarifa, según convenio entre las partes.

E) Por legalización de firmas:

- 1) RD\$2,000.00 (dos mil pesos);
- 2) Por factura hipotecaria: RD\$10,000.00 (diez mil pesos);
- 3) Por acto de cancelación o reducción de hipotecas o privilegios, si es bajo firma privada: RD\$10,000.00 (diez mil pesos);
- 4) Por acto de cancelación o reducción de hipotecas o privilegios, si es bajo firma auténtica: RD\$15,000.00 (quince mil pesos);

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

5) Por requerimiento al conservador de hipoteca: RD\$2,000.00 (dos mil pesos);

6) Los notarios cobrarán por buscar un documento de sus archivos cuando se les indique el año: RD\$1,000.00 (un mil pesos);

7) Cuando no se les indique el año, cobrarán por el primer año: RD\$1,000.00 (un mil pesos) y por los demás a razón de RD\$500.00 (quinientos pesos) por año.

Párrafo I.- Cuando el documento a legalizar involviere valores, se cobrará de acuerdo a la escala del Artículo 66.

Párrafo II.- Será nulo todo convenio por el cual se obligue al notario a recibir honorarios menores que los que fija la presente ley. El notario que hubiere consentido tal convenio estará, además sujeto a sanción disciplinaria, según la gravedad de su falta. Tanto la acción judicial para la declaración de la nulidad como la acción disciplinaria pueden ser ejercidas por el Colegio Dominicano de Notarios por ante la Corte de Apelación Civil.

Párrafo III.- En caso de que, una vez terminada la actuación, el usuario se negare a pagar los honorarios del notario, éste podrá hacer liquidar su crédito y perseguir el cobro de la suma que le es adeudada mediante el procedimiento establecido en la Ley sobre Honorarios Profesionales de los Abogados o el procedimiento que pudiere establecerse.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGACIONES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Disposición Transitoria. Si al entrar en vigencia la presente ley, el número de notarios por municipio y el Distrito Nacional excede el número expuesto en el Artículo 18 de la presente ley, no se harán nuevos nombramientos hasta alcanzar el número previsto por el artículo precitado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y MODIFICACIONES

Única.- Derogaciones y modificaciones. La presente ley deroga:

1) La Ley No.301, del Notariado, promulgada el 18 de junio de 1964, y sus modificaciones, publicada en la Gaceta Oficial Núm.8870.

2) La Ley No.89-05, del 24 de febrero de 2005, que crea el Colegio Dominicano de Notarios. Gaceta Oficial Núm.10313.

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

3) Modifica el Artículo 9, parte capital, de la Ley No.716, del 9 de octubre de 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos, y cualquier otro texto legal que le sea contrario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año dos mil catorce; años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil quince; años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. **DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

III.- Deberes Formales de los Notarios Públicos.

De acuerdo con la Ley de Notarios los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley.

En este sentido, y en razón de que en muchas ocasiones los Notarios Públicos intervienen en las relaciones económicas de los particulares, en las cuales comúnmente pueden haber signos de capacidad contributiva, el rol de los Notarios Públicos en la instrumentación de ciertos actos resulta de gran interés para la materia tributaria, sobretodo como mecanismo de control del cumplimiento de los deberes y obligaciones fiscales.

El establecimiento de tributos da origen a una relación jurídica tributaria entre dos sujetos: a) El sujeto activo, que será el Estado o ente público encargado de exigir el pago de los tributos; y, b) El sujeto pasivo, que es aquel que se encuentra obligado a pagar el tributo, ya sea en calidad de contribuyente o de responsable. Cuando el sujeto pasivo paga los tributos, se dice que cumple con su obligación tributaria.

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Sin embargo, en ciertas ocasiones la ley, como una forma de ayudar al mejor cumplimiento de la obligación tributaria, no se conforma con establecer deberes y obligaciones a cargo de los sujetos de la obligación tributaria, sino que también exige que ciertos terceros contribuyan con el Fisco, principalmente a través del suministro de informaciones básicas que lo ayuden a minimizar las evasiones fiscales. Dentro de estos terceros se encuentran los Notarios Públicos.

El Código Tributario Dominicano, consciente del papel que juegan los Notarios Públicos en las relaciones económicas de los particulares, estableció algunas disposiciones con respecto a éstos, principalmente dirigidas a evitar la evasión fiscal. Algunos de estos deberes consignados en el Código Tributario que deben ser cumplidos por los Notarios Públicos, encontramos los siguientes:

A) Deber de Facilitar las Tareas de la Administración Tributaria:

De acuerdo con el artículo 50, "los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria."

B) Obligación de los Notarios Públicos a Proporcionar Información a la Administración Tributaria:

De conformidad con el artículo 53, estarán igualmente obligados a proporcionar informaciones, datos y antecedentes a la Administración Tributaria, los siguientes:

a) Los Notarios Públicos, los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas, deberán comunicar a la Administración Tributaria, en el tiempo y forma que ésta disponga, los contratos que se otorgaren ante ellos o que se les sometieren para su registro, inscripción o transcripción que incidan o puedan incidir en la situación tributaria de los contribuyentes.

De la lectura de este literal a) del artículo 53 del Código Tributario, se extraen las siguientes deducciones:

1) Los Notarios Públicos deben proporcionar información a la Administración Tributaria, en el tiempo y forma que ésta determine. El tiempo y la forma en que los Notarios Públicos deben de suministrarle al Fisco la información podrá estar contenida en una norma general aplicable a todos los Notarios Públicos o mediante un pedimento particular efectuado a uno o varios Notarios.

2) El texto legal se refiere únicamente a los contratos que incidan o puedan incidir en la situación tributaria de los contribuyentes y no a cualquier tipo de acto o

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

documento. En consecuencia, debe tratarse de un contrato y que este contrato incida o pueda incidir en la situación tributaria de los contribuyentes.

A su vez, de la lectura del texto del literal a) del artículo 53 del Código Tributario, surgen las siguientes interrogantes:

1) Cuando esta disposición expresa textualmente "los contratos que se otorgaren ante ellos", se está refiriendo únicamente a los actos auténticos, que son realmente los que se otorgan ante Notario Público, o se refiere también a los contratos cuyas firmas sean legalizadas por Notarios?

A simple vista y en razón de que el texto legal utiliza el concepto "otorgaren", parecería que esta disposición legal únicamente se refiere a los actos auténticos y no a los contratos en los cuales el papel del Notario Público se limite a legalizar las firmas de las partes contratantes. Sin embargo, para la materia tributaria tanto los actos auténticos como los contratos bajo firma privada, pueden tener relevancia, de donde podría interpretarse que este texto legal abarca ambos tipos de documentos. No obstante, el texto es confuso y debe ser esclarecido.

En virtud de que el artículo 34 del Código Tributario consagra que "la Administración Tributaria goza de facultades para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este Código y las respectivas leyes tributarias y sus Reglamentos", entendemos que el Fisco debe, mediante una norma general, interpretar el texto del literal a) del artículo 53 del Código Tributario, para así descartar cualquier duda o falsa interpretación que pueda acarrear inconvenientes a los Notarios.

2) Cuáles son aquellos contratos que "incidan o puedan incidir en la situación tributaria de los contribuyentes"? Puede esta incidencia ser determinada por el Notario?

Entendemos que las respuestas a estas interrogantes pueden ser dadas únicamente por disposiciones reglamentarias del Poder Ejecutivo, a través del Reglamento, o de la Administración Tributaria, a través de una Norma General, o por alguna decisión judicial cuando se presente un caso. De otra manera, sólo sería especular.

b) Los Notarios Públicos y funcionarios administrativos no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo o de cualquier modo concerniente a propiedades, si no se les demuestra que ha sido cumplida la obligación tributaria relativa a esas propiedades.

En razón de que existen algunos tributos que recaen sobre las propiedades, como por ejemplo el Impuesto a las Viviendas Suntuarias y Solares Baldíos, y otros sobre las transferencias de propiedades, como la ganancia de capital y la retención del 2% de pago a cuenta contenida en el artículo 309 del Código Tributario, la ley ha querido establecer a cargo de los Notarios el deber formal de "no instrumentar" actos traslativos o declarativos de

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

propiedad, sin que se les demuestre que la obligación tributaria relativa a esas propiedades ha sido cumplida.

Sin embargo, y al igual que en la disposición anterior, de la lectura de esta norma surgen las siguientes interrogantes:

1) Cuando este literal b) del artículo 53 del Código Tributario utiliza el concepto "instrumentarán", se refiere sólo a los actos auténticos, que son los que se "instrumentan" ante Notario o también se refiere a aquellos actos cuyas firmas sean legalizadas por Notario?

Al igual que lo expresado anteriormente, entendemos que el Fisco debe interpretar esta disposición y aclarar el texto.

2) Se refiere esta disposición a los impuestos que deben ser pagados por concepto de transferencias mobiliarias e inmobiliarias o únicamente a aquellos que se aplican a su propiedad o tenencia?

A nuestro entender esta disposición no se aplica a los impuestos sobre transferencias mobiliarias o inmobiliarias, ya que estos impuestos sólo pueden ser exigidos con posterioridad a la transferencia y la transferencia legalmente se realiza (al menos como medio de prueba) después que el acto ha sido instrumentado y firmado por las partes contratantes.

Por el contrario, entendemos que esta norma sí se aplicaría en los casos de impuestos que recaigan sobre las propiedades, como sería el Impuesto a las Viviendas Suntuarias y Solares Baldíos. En este último caso, para que el Notario pueda instrumentar un acto relativo a una propiedad, ya sea su venta o una declaración sobre la misma o su arrendamiento, sin incurrir en responsabilidad, debe tener conocimiento de que los impuestos relativos a esa propiedad han sido satisfechos. Este conocimiento es obtenido mediante la entrega al Notario de los recibos de pagos de impuestos.

En este sentido, conviene transcribir el artículo 11 de la Ley No.18-88, de fecha 5 de Febrero de 1988, del Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos No Edificados, el cual establece lo siguiente: "A partir de la publicación de la presente Ley, los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces, no instrumentarán ningún acto relativo, declarativo, ni de cualquier otro modo concerniente a inmuebles sujetos al pago de este impuesto, incluyendo las particiones y liquidaciones de cualquier naturaleza, enajenaciones, comunidades, sucesiones, arrendamientos, hipotecas, etc., si no se les muestra el recibo que acredite que la última cuota semestral que corresponda, al momento del acto, ya ha sido pagada. En ningún caso los Notarios o quienes hagan sus veces retendrán el recibo de pago del impuesto y se limitarán a dejar constancia en los actos que instrumenten del número y fecha de dichos recibos."

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Por su parte, las disposiciones del artículo 53 del Código Tributario tienen a su vez estrecha relación con el literal i) del artículo 44 del mismo Código, el cual faculta a la Administración Tributaria a requerir información.

En efecto, de conformidad con el artículo 44, "los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo".

Agrega el indicado artículo 44 que "estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y estarán específicamente facultados para: i) Requerir informaciones y declaraciones juradas a contribuyentes y responsables e información a terceros relacionadas con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como la exhibición de documentación relativa a tales situaciones".

Añade el artículo 44 que esta facultad se ejercerá de acuerdo con las siguientes limitaciones: 1) La Administración Tributaria no podrá exigir informes a los ministros del culto en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio profesional, ni aquellos que por disposición legal expresa pueden invocar el secreto profesional respecto del hecho de que se trate o están obligados a guardar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general."

En este sentido, y de conformidad con las disposiciones antes transcritas, los Notarios Públicos deben suministrar a la Administración Tributaria las informaciones que les sean requeridas, así como exhibir sus documentaciones. Sin embargo, los Notarios Públicos no están obligados a suministrarle a la Administración Tributaria aquellas informaciones o documentos que legalmente puedan tener carácter de secretas, como podría ser, a nuestro entender, un testamento místico.

IV.- Deber de los Notarios Públicos de Cumplir con las Normas Generales que Dicte la Administración Tributaria.

Además de los deberes formales puestos expresamente por el Código Tributario a cargo de los Notarios Públicos, éstos deben acatar y cumplir con las normas generales que emita la Administración Tributaria.

Señala el Párrafo II del artículo 34 del Código Tributario, refiriéndose a las Normas Generales que puede emitir la Administración Tributaria, que "estas normas tendrán carácter obligatorio respecto de los contribuyentes, responsables del cumplimiento de obligaciones tributarias y terceros y para los órganos de la Administración Tributaria."

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Por su parte, el artículo 35 del mismo Código establece que "corresponde a la Administración Tributaria dictar normas generales en especial sobre las siguientes materias: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible; presentación de las declaraciones juradas y pagos a cuenta de los tributos; instituir y suprimir agentes de retención, de percepción e información; instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registros que de manera especial y obligatoria deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros sobre deberes formales de unos y otros; y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos."

V.- Consecuencias que se Derivan del Incumplimiento de los Deberes Formales por parte del Notario Público.

La relación jurídica tributaria que surge en virtud de los tributos es, como su nombre lo indica, una relación jurídica, no una relación de carácter moral. Existe la obligación de pagar el tributo debido y el deber de coadyuvar a con esta obligación mediante el cumplimiento de los deberes formales. El no cumplimiento de estos deberes implica una infracción tributaria, sancionada en la forma y medida que indica la ley. Pero además de una sanción, el no cumplimiento de los deberes formales podría implicar la creación de un vínculo de solidaridad entre el deudor tributario y el incumplidor.

A) Responsabilidad Solidaria.

De conformidad con el artículo 11 del Código Tributario, "son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes", las siguientes personas:

a) "Las personas y funcionarios que por disposición de la Ley o de la Administración Tributaria deben exigir o verificar el cumplimiento de la obligación tributaria, cuando incumplan esta obligación" (Literal g).

En este sentido, por ejemplo, si como se ha dicho un Notario Público tiene el deber formal de no instrumentar un acto relativo a una propiedad, sin antes constatar que sobre esa propiedad no existen impuestos pendientes de pago, y aún así no constata esta situación, sino que, por el contrario, instrumenta ese acto, y posteriormente resulta que real y efectivamente el Impuesto a las Viviendas Suntuarias y Solares Baldíos, por ejemplo, que recaía sobre esa propiedad no había sido satisfecho, ese Notario Público será responsable solidario con el contribuyente, del pago de esos impuestos.

b) "Los terceros que faciliten las evasiones del tributo por su negligencia o culpa" (Literal i).

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Sobre este particular debe señalarse que cuando un Notario Público facilite las evasiones del tributo, como por ejemplo mediante una falsedad en la instrumentación de un acto, con o sin el consentimiento de las partes, ese Notario Público es responsable solidario con el contribuyente del pago de los tributos evadidos, sin perjuicio de otras sanciones penales y tributarias que puedan corresponder.

B) Mandamiento de Apremio.

Según dispone el artículo 190 del Código Tributario, "el representante del Ministerio Público, a petición de la Administración Tributaria, procederá a librar mandamiento de conducencia, como medida de apremio contra aquellos que no obtemperen a los requerimientos a que se refieren las letras i), j), k) y l) del Artículo 44 de este Código".

Como habíamos señalado anteriormente, el literal i) del artículo 44 del Código Tributario establece que la Administración Tributaria podrá "requerir informaciones y declaraciones juradas a contribuyentes y responsables e información a terceros relacionadas con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como la exhibición de documentación relativa a tales situaciones."

De esta manera, y de conformidad con los artículos 44 y 190 del Código Tributario, cuando los Notarios Públicos se nieguen a suministrarle a la Administración Tributaria las informaciones que se les requieran, se podrá ordenar contra ellos mandamiento de conducencia, como medida de apremio.

Sin embargo, entendemos la inconstitucionalidad de esta disposición, por ser contraria al numeral 1 del artículo 8 de la Constitución de la República, que textualmente expresa que "no se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniera de infracción a las leyes penales".

C) Responsables de la Infracción.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 213 del Código Tributario, "son también responsables y se les aplicará la misma sanción que el autor principal, sin perjuicio de la graduación que corresponda, los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten, por su culpa o dolo una infracción de tipo delictual."

D) Incumplimiento de los Deberes Formales.

Señala el artículo 253 del Código Tributario que "toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales".

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Por su parte, el artículo 254 del mismo Código, refiriéndose a la obstaculización que señala el artículo 253, dispone que "incurren en esta falta tributaria, sin perjuicio de otras situaciones, los contribuyentes, responsables o terceros que no cumplan los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, o en Reglamentos y normas dictadas por la Administración Tributaria."

Establece, asimismo, el numeral 13 del Párrafo del artículo 254 de este Código, que en especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales, "la negativa a proporcionar la información que le sea requerida por la Administración Tributaria."

E) Sanción Aplicable.

Señala el artículo 257 del Código Tributario, que "el incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de RD\$100.00 a RD\$10,000.00.

F) Competencia para Conocer y Juzgar la Infracción.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 205 del Código Tributario, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros es una Falta Tributaria. Por su parte, el artículo 218 del mismo Código señala que "las Faltas Tributarias serán conocidas y sancionadas por la Administración Tributaria". No obstante, existen importantes teorías que entienden que otorgarle un poder sancionatorio a la Administración Tributaria constituye una violación a la Constitución de la República, pues el poder de sancionar sólo puede corresponder a los tribunales judiciales.

VI.- Norma General No.01-2018, Lavado de Activos de Notarios.

Que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Respecto de los Abogados, Notarios, Contadores y Empresas de Factoraje

Artículo 1. Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones de cumplimiento obligatorio que deberán observar los Sujetos Obligados a los que se dirige, según el ámbito de aplicación, tendientes a detectar y prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva mediante la implementación y ejecución de un Programa de Prevención basado en riesgo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Para fines de esta Norma, los Sujetos Obligados No Financieros serán aquellos indicados en los incisos b) y e) del artículo 33 de la referida Ley

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

contra el Lavado de Activos. Por lo que, la presente Norma regirá para las siguientes actividades profesionales, comerciales o empresariales:

a) Empresas de factoraje

b) Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades:

1. Compra, venta o remodelación de inmuebles;
2. Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente;
3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales;
6. La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales;
7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas;
8. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;
9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.

Párrafo I. No se considerarán Sujetos Obligados los abogados, notarios y contadores que no realicen al menos una de las actividades descritas en este artículo.

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Párrafo II. En el caso de aquellos profesionales que realicen servicios mixtos, la calidad de Sujeto Obligado se activa inmediatamente ofrezcan o realicen para con sus clientes al menos una de las actividades descritas en el presente artículo.

Artículo 3. Definiciones. Los términos contenidos en la presente Norma General se entenderán conforme lo dispuesto en la Ley contra el Lavado de Activos y su Reglamento de aplicación. En adición, y para los fines de aplicación de la presente Norma, se establecen los siguientes:

a) Canales de distribución de alto riesgo: Canales utilizados por los Sujetos Obligados para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrecen y para los que están autorizados, mediante el uso de tecnologías, agentes o intermediarios u otros similares, o que tienen la característica de permitir su ejecución sin el contacto físico o “cara a cara”, o bien de manera aminorada, con quien realmente contrata o hace uso de los mismos o con quien, efectivamente, realice las operaciones, transacciones u otras relaciones de negocios;

b) Cliente: Persona física o jurídica con la cual se establece y se mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio;

c) Cliente ocasional: Es aquel cliente que no es habitual y que realiza una operación de forma esporádica. Para los fines de la presente Norma, se considerará habitual un cliente que realice dos o más operaciones al año (durante el transcurso de 12 meses) con el Sujeto Obligado;

d) Expediente del cliente: Conjunto de información y datos que se tienen del cliente y las operaciones que realiza, los cuales deben estar bajo el control del Sujeto Obligado y disponible para las autoridades competentes. Esta información puede estar almacenada de manera física, digital u otras formas electrónicas de almacenamiento de información y datos sobre los clientes y sus operaciones, y de todas sus relaciones de negocios con los Sujetos Obligados, la cual debe ser custodiada y conservada con el objeto y por el plazo estipulado en la regulación vigente;

e) Grupo económico: Conjunto de personas jurídicas que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está ligada por los intereses comunes del grupo;

f) Grupo financiero: Es la sociedad controladora que integra a personas jurídicas que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, impliquen éstas intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligadas y que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco o control, en la cual la actuación

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

económica y financiera de sus integrantes, está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a éstos;

g) Matriz de Riesgo: Para los fines de la presente Norma, se considera Matriz de Riesgo a la herramienta o sistema, implementado por el Sujeto Obligado, que le permite clasificar sus clientes, como mínimo en: bajo, medio y alto riesgo. Esto permitirá que los Sujetos Obligados puedan aplicar una debida diligencia diferenciada a sus clientes conforme a su exposición al riesgo;

h) Nivel gerencial: Es aquel nivel o escalafón dentro de la estructura del Sujeto Obligado que viene acompañado de la jerarquía, autoridad e independencia suficiente, que le permite a la persona que la ostente alertar e informar a la Alta Gerencia y/o al Consejo de Administración cuando no se establezcan y apliquen de forma adecuada las políticas y los procedimientos en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

i) Origen de fondos: La actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral que constituye la fuente legal debidamente acreditada que origina los fondos o recursos monetarios de un cliente del Sujeto Obligado. La acreditación significa la documentación fidedigna que sustenta dicho origen;

j) Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo: Aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas, nacionales o internacionales, en los que residan los clientes o desde donde proceden o hacia los cuales se dirijan sus operaciones, y en cuyas transacciones financieras intervengan relaciones de negocios con el Sujeto Obligado que ameriten atención especial y la aplicación de la debida diligencia ampliada para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. El alto riesgo quedará determinado tomando en cuenta los factores indicados por las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para enfrentar el lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;

k) Persona Expuesta Políticamente o PEP: Cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado, durante los últimos tres (3) años altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración Pública. Los cargos considerados PEP serán todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros;

l) Registro: Asiento, anotación o inscripción que deben de agotar los Sujetos Obligados en las distintas autoridades competentes o entidad autorizada a los fines de dar cumplimiento a los requisitos indicados en la Ley 155-17 contra el Lavado de Activo y Financiamiento al Terrorismo y la presente Norma; y

m) Riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva: Posibilidad que tienen y afrontan permanentemente los Sujetos Obligados por la naturaleza de sus negocios de ser utilizados para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva, sea consciente o inconscientemente.

Título I **Obligaciones de los Sujetos Obligados** **Disposiciones Generales**

Artículo 4. Los Sujetos Obligados señalados en el artículo 2 de la presente Norma, deberán diseñar e implementar un programa de cumplimiento en materia de prevención y control de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo. En el caso de las personas jurídicas, dicho programa deberá ser adoptado y aprobado por los miembros de más alto nivel de administración, y debe ser aplicado por estos últimos, por los empleados y funcionarios del Sujeto Obligado.

Artículo 5. Obligaciones de los Sujetos Obligados. Los Sujetos Obligados que realizan las Actividades definidas en el artículo 2 de la presente Norma, en el ejercicio de sus deberes de prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sujetos a las obligaciones generales siguientes:

- a) Estar debidamente inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
- b) Diseñar e implementar un Sistema Integral de Prevención y Control que le permita identificar el origen, propósito y destino de los fondos invertidos por sus clientes o gestionados en favor de sus clientes, en los términos exigidos en la Ley contra el Lavado de Activos y la presente Norma conforme a su estructura;
- c) Contar con políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y mitigarlos;
- d) Contar con una persona con nivel gerencial designado como Oficial de Cumplimiento, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Programa de Cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del Sujeto Obligado con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la DGII;

e) Realizar debida inscripción del Sujeto Obligado ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF);

f) Establecer un código de ética;

g) Aplicar todas las medidas razonables para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones y el origen de los fondos invertidos o gestionados en favor de sus clientes;

h) Aplicar procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal que labora para el Sujeto Obligado con un sistema para evaluar antecedentes personales, laborales y patrimoniales;

i) Aplicar un plan continuo de capacitación a todo el personal, e instruirlos en cuanto a las responsabilidades señaladas en la Ley, sus Reglamentos y la presente Norma;

j) Reportar a la UAF todas las transacciones en efectivo iguales o superiores a los quince mil dólares estadounidenses (US\$15,000.00), o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana;

k) Comunicar a la UAF, a través del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), las operaciones sospechosas en un plazo de cinco (5) días hábiles, después de realizada o intentada la transacción u operación;

l) Conservar documentos por un período de diez (10) años contados a partir de la terminación de la transacción o de la relación comercial;

m) La implementación de auditorías externas a fin de verificar la idoneidad y eficacia de los controles establecidos; y

n) Disponer de un régimen de sanciones internas.

Título II Del Programa de Prevención

Artículo 6. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar e implementar políticas y procedimientos de debida diligencia basada en riesgos, considerando para ello medidas simplificadas, ampliadas o reforzadas, tomando como base los resultados de las siguientes etapas:

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

- a) Identificación o diagnóstico;
- b) Medición y control; y,
- c) Monitoreo y mitigación.

Párrafo I. El programa de Cumplimiento para prevenir y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva deberá cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- Tener un manual para la prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, compuesto por todas las políticas y procedimientos internos sobre la materia, con las previsiones y condiciones que se establecen en el artículo 7 de la presente Norma;
- Promover una cultura organizacional y ética, priorizando el cumplimiento de la Ley contra el Lavado de Activos, sus Reglamentos, así como la presente Norma, en la consecución de las metas comerciales del Sujeto Obligado;
- Asegurar el conocimiento, adopción y aplicación de la regulación aplicable al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de los delitos subyacentes de tales actividades, por todos los miembros de la entidad, incluyendo los miembros del Consejo y/o órganos de dirección;
- Establecer medidas disciplinarias para la imposición a sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas y procedimientos o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- Establecer un mecanismo de monitoreo periódico al cumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados sobre la materia, a través de evaluaciones periódicas de control externo; y,
- Elaboración de un Código de Ética, que incluya los siguientes aspectos: el manejo y control de la información de los clientes; manejo de conflictos de intereses; y, la integridad esperada del Sujeto Obligado, así como de su personal. Este código deberá ser entregado a cada uno de los empleados o mandatarios, guardando la debida evidencia.

Sección I Manual de Prevención

Artículo 7. Sobre el Manual de Prevención. Los Sujetos Obligados deberán contar con un manual que describa las políticas y desarrolle los procedimientos para la prevención y

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, con un enfoque basado en riesgos, el cual deberá ser aprobado por la más alta directiva del Sujeto Obligado y estar disponible en caso de ser requerido por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

a) Descripción de los servicios que ofrece el Sujeto Obligado, identificando las actividades propias del negocio que son más proclives para ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y que por tanto ofrecen mayores riesgos;

b) Información general sobre los aspectos conceptuales del delito del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

c) Establecer lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales, los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, contenido del expediente del cliente y la procedencia de los fondos, de acuerdo con la categoría de riesgo definida por el Sujeto Obligado;

d) Determinar las directrices para la debida diligencia, conocimiento del Beneficiario Final y el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil, las actividades que realizan o la cuantía y origen de los recursos que administran, puedan exponer al Sujeto Obligado a un mayor grado de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

e) Definir procedimientos para la selección, contratación y capacitación de su personal, que contribuyan a minimizar la utilización del Sujeto Obligado en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

f) Establecer el procedimiento para el reporte de información, garantizando la confidencialidad de la información reportada, conforme a lo previsto en la normativa vigente, así como los procedimientos para la conservación de los expedientes de los clientes, y su disponibilidad para las autoridades competentes;

g) Determinar las acciones disciplinarias por el incumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidos en las leyes vigentes y en la presente Norma, así como el proceso sancionatorio que adoptará el Sujeto Obligado; y,

h) Procedimientos de evaluación periódica externa sobre el cumplimiento de la regulación y las políticas y procedimientos de gestión de riesgo para la prevención de lavado

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva adoptada por el Sujeto Obligado.

Párrafo I. En el caso de personas físicas su programa deberá comprender, como mínimo, los procedimientos para la Debida Diligencia de Clientes (DDC) al momento de la vinculación de clientes que, por su perfil o por las funciones que desempeñan, podrían estar expuestos en mayor grado de riesgo al lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, el procedimiento para la identificación del origen de los fondos y la identificación del Beneficiario Final.

Párrafo II. Los Sujetos Obligados deberán actualizar el manual de cumplimiento cuando surjan cambios en las disposiciones legales y normativas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o en la estructura o tamaño de la empresa.

Sección II Selección y Capacitación del Empleado

Artículo 8. Selección del personal. Los Sujetos Obligados, al momento de hacer la selección de su personal, deberán aplicar procedimientos que aseguren razonablemente la integridad de sus empleados, debiendo contar con los requisitos mínimos siguientes:

- a) Verificar la veracidad de los datos e informaciones aportados por los reclutados;
- b) Corroborar las referencias aportadas de trabajos anteriores;
- c) Requerir un certificado de no antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana;
- d) Constar que cuentan con niveles de capacidad acordes con la función a realizar;
- e) Obtener cualquier otro documento adicional que oriente a la entidad sobre la integridad e idoneidad del personal.

Artículo 9. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, orientado de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones, al cumplimiento de la normativa vigente y las mejores prácticas internacionales del sector al que pertenece. El mismo debe contemplar por lo menos lo siguiente:

- a. La difusión de la presente Norma, sus modificaciones y cualquier guía o instructivo que en adelante emita de la Dirección General de Impuestos Internos, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, a todo el personal.

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

b. Capacitación sobre información general en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, por lo menos una vez al año, dirigida al personal de negocios, comercial, y a quienes, en general, tienen contacto directo con el cliente;

c. Capacitación especializada al Oficial de Cumplimiento por un mínimo de doce (12) horas anuales.

Párrafo I. En el caso de que el Sujeto Obligado sea una persona física deberá tener al menos una capacitación anual en la materia objeto de esta Norma.

Párrafo II. El Programa de Capacitación podrá llevarse a cabo mediante seminarios, charlas o conferencias, dentro y/o fuera de la institución empleadora. Éste deberá ser enfocado en los siguientes temas, siendo esta lista enunciativa y no limitativa:

a) Sensibilización sobre la gestión de riesgo para la prevención en el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo;

b) Importancia de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS);

c) Política de Conozca a sus Clientes y Empleados;

d) Normativas nacionales y estándares internacionales de cumplimiento anti lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

e) Administración y gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo;

f) Estudio de nuevas tipologías de lavado de activos y financiamiento al terrorismo; y,

g) Financiamiento al terrorismo, en sentido general.

Párrafo III. Los Sujetos Obligados deberán tener en su entidad las informaciones sobre las capacitaciones anuales recibidas a disposición de la DGII.

Párrafo IV. Sobre el capacitador. Quien imparta las capacitaciones debe ser un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos (02) años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Sección III Sobre el Oficial de Cumplimiento

Artículo 10. Designación del Oficial de Cumplimiento. Los Sujetos Obligados deberán designar una persona responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidas en esta Norma, la ley y su reglamento. Esta persona servirá de enlace con la UAF y la DGII.

Párrafo I. La función del Oficial de Cumplimiento podrá recaer en la persona del dueño o administrador general, o en cualquier empleado de la entidad, siempre y cuando no realice una función que conlleve conflicto de interés, obstáculo ni descuido, para el ejercicio efectivo de sus funciones. El Oficial de Cumplimiento no podrá realizar actividades propias de naturaleza comercial o de negocios vinculadas a las actividades descritas en el literal e) del artículo 33 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

Párrafo II. El Oficial de Cumplimiento deberá tener dentro de la entidad el nivel de jerarquía que le permita la toma de decisiones propias de sus funciones, deberá gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las obligaciones que se le asignan, y deberá garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

Párrafo III. La figura del Oficial de Cumplimiento no podrá recaer sobre una persona jurídica.

Artículo 11. Registro del Oficial de Cumplimiento. La persona designada como Oficial de Cumplimiento deberá registrarse mediante la inscripción de un formulario en la UAF, conforme al procedimiento indicado por dicha entidad.

Párrafo I. En el caso de las personas físicas y las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), la función del Oficial de Cumplimiento recae sobre sí mismo o el propietario, según aplique, debiendo registrarse con dicha calidad por ante la UAF.

Párrafo II. El Sujeto Obligado deberá informar a la DGII el Oficial de Cumplimiento registrado en la UAF, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de haber sido habilitado el registro.

Artículo 12. El Oficial de Cumplimiento no podrá ejercer sus funciones de forma simultánea en sociedades distintas, aunque realicen la misma actividad comercial, a menos que formen parte de un mismo grupo financiero o económico, en las condiciones indicadas en los artículos 15, 16 y 17 de la presente Norma.

Artículo 13. Funciones del Oficial de Cumplimiento. Son funciones del Oficial de Cumplimiento:

a) Diseñar, implementar y revisar periódicamente las políticas, procedimientos y controles implementados por el Sujeto Obligado para cumplir con las disposiciones para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, previstos en las leyes aplicables y la presente Norma;

b) Determinar y establecer conjuntamente con los miembros de más alto nivel de la organización los aspectos de riesgos vinculados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las operaciones que ejecuta el Sujeto Obligado;

c) Proponer al Sujeto Obligado las medidas a aplicar a los fines de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

d) Generar mecanismos de alertas y procedimientos que sirvan para futuras operaciones, proponiendo su incorporación en las políticas internas y en los programas de capacitación sobre temas relacionados;

e) Elaborar los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y remitirlos a la UAF;

f) Elaborar los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE) y remitirlos a la UAF;

g) Recomendar al más alto nivel de la organización sobre el mantenimiento o desvinculación de un cliente sobre el cual se entienda que implica un alto grado de riesgo para el Sujeto Obligado;

h) Elaborar planes de capacitación para los empleados referentes al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y

i) Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la aplicación de los programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 14. Sobre las suplencias. En caso de ausencia temporal (licencia o vacaciones), la posición del Oficial de Cumplimiento será ocupada por la persona indicada en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo. Este deberá reunir los mismos requisitos establecidos en la presente Norma para el Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento no podrá ausentarse más de seis (6) meses.

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Párrafo I. El suplente tendrá la misma jerarquía y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento y puede desempeñar simultáneamente otro cargo dentro de la organización, siempre y cuando esto no represente obstáculo, descuido, ni conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia.

Párrafo II. En caso de ausencia definitiva, el Sujeto Obligado deberá designar un nuevo Oficial de Cumplimiento en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir del momento en que se produjo la ausencia.

Párrafo III: La ausencia definitiva del Oficial de Cumplimiento será comunicada a la UAF, y a la DGII en los plazos indicados en la presente Norma.

Párrafo IV. Cualquier sustitución o suplencia que se realice del mismo deberá ser comunicado a la DGII, en los primeros diez (10) días del mes siguiente, luego de haber realizado la modificación en el registro de la UAF. La DGII determinará por las vías correspondientes el mecanismo para la remisión de dicha información.

Artículo 15. Capacidad del Oficial de Cumplimiento. Los Oficiales de Cumplimiento deberán contar con la debida capacidad técnica para analizar, controlar y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como las obligaciones regulatorias aplicables al Sujeto Obligado.

Artículo 16. El Oficial de Cumplimiento deberá contar con grado académico o preparación técnica en materias relacionadas con la actividad principal del Sujeto Obligado.

Artículo 17. Inhabilidades. No podrán ser designadas como Oficial de Cumplimiento o su suplente, las personas que estén incurso en cualquiera de los impedimentos siguientes:

a) Haber obtenido condena por la comisión de crímenes o delitos. A tales fines, el Sujeto Obligado deberá solicitar una certificación emitida por la autoridad correspondiente;

b) Haber sido destituido(a) de cargo público por falta grave.

Título III Delegación en Terceros

Artículo 18. Delegación. Los Sujetos Obligados podrán delegar en otro Sujeto Obligado, la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial siempre y cuando formen parte del mismo grupo financiero o económico.

Párrafo. La responsabilidad final de la identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos, los cuales deberán constar en el expediente del cliente conforme se detalla en la presente Norma.

Artículo 19. Los Sujetos Obligados No Financieros bajo la supervisión de la Dirección General de Impuestos Internos que sean parte de grupos financieros y económicos podrán desarrollar programas de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de grupos, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo, y podrán delegar en terceros, conforme al artículo anterior, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley contra el Lavado de Activos, el Reglamento de aplicación y esta Norma.

Artículo 20. Responsabilidad. La delegación en un tercero del proceso de debida diligencia para identificar al cliente o relacionado, verificar la identidad del mismo, así como, entender y obtener información sobre el propósito y el carácter de la relación comercial, no exime a los Sujetos Obligados de sus responsabilidades presentes y futuras, con relación al cumplimiento de las disposiciones legales y normativas vigentes aplicables. En ese sentido, la responsabilidad final por la aplicación del proceso de debida diligencia permanece en el Sujeto Obligado, contra quién, en caso de incumplimiento, podrán iniciarse los procesos legales que correspondan.

Título IV

Debida Diligencia y Política Conozca a su Cliente

Artículo 21. El Sujeto Obligado deberá desarrollar una metodología que le permita poder realizar una segmentación de los riesgos del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicha metodología debe permitir clasificar los riesgos como mínimo en: Alto, Medio y Bajo. A partir de esta clasificación deberá realizar una debida diligencia diferenciada conforme al riesgo.

Artículo 22. Debida diligencia de los clientes. Los Sujetos Obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:

- a) Identificar al cliente, ya sea una persona física o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos y/o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes;
- b) Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo, cuando aplique;

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

c) Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final usando la información pertinente y/o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el Sujeto Obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final de la transacción u operación;

d) Verificar que no se encuentre dentro de las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

e) Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera; y,

f) Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo con el nivel de riesgo definido por el Sujeto Obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia.

Párrafo. Los tipos de debida diligencia que se realizarán a los clientes serán los siguientes, según corresponda conforme a su nivel de riesgo:

a) Debida diligencia normal: aplica a los clientes con un nivel de riesgo medio o promedio;

b) Debida diligencia simplificada: aplica a los clientes institucionales de menor riesgo, como se indica en la presente Norma; y,

c) Debida diligencia ampliada: exigida a aquellos clientes que por sus características tienen un mayor riesgo.

Artículo 23. Debida Diligencia Normal. En los casos en los cuales el cliente amerite una debida diligencia básica, los Sujetos Obligados deberán realizar una debida diligencia que deberá contener como mínimo lo siguiente:

1) Debida Diligencia de personas físicas:

a. Nombre completo;

b. Cédula de Identidad Personal o Pasaporte en caso de ser extranjero;

c. Nacionalidad;

d. País de residencia;

e. Dirección física;

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

- f. Teléfonos de contacto;
- g. Profesión u Ocupación;
- h. Documentación que sustente la información proporcionadas por el cliente (Ej. Recibos y facturas de servicios públicos).

2) Debida Diligencia de personas jurídicas:

- a. Nombre completo y tipo de persona jurídica o estructura jurídica;
- b. Jurisdicción y datos de incorporación o inscripción (Registro Mercantil);
- c. Registro Nacional de Contribuyente (RNC);
- d. Identificación y verificación del beneficiario final;
- e. Dirección;
- f. Número de teléfono;
- g. Copia del poder de representación, cuando corresponda;
- h. Actividad principal a la que se dedica.

Artículo 24. Debida Diligencia Simplificada. Los Sujetos Obligados podrán aplicar, en función del riesgo y, en sustitución de las medidas de debida diligencia normal, las siguientes medidas simplificadas de debida diligencia:

- a) Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental;
- b) Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo; y,
- c) Recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

Artículo 25. Serán considerados como clientes susceptibles de medidas de debida diligencia simplificada los siguientes:

- a) Clientes cuyos resultados del análisis entran en la categoría de bajo riesgo;

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

- b) Entidades de intermediación financiera del país y del exterior, cuando no provengan de países de alto riesgo;
- c) Intermediarios de valores debidamente autorizados por su autoridad competente e inscritos en el Registro, o por otro organismo equivalente del exterior que sea competente para conferir dicha autorización;
- d) Sociedades administradoras de fondos de inversión debidamente autorizadas e inscritas en el Registro, por cuenta propia y de los fondos que administren;
- e) Administradoras de Fondos de Pensión (AFP) debidamente autorizadas por la autoridad competente, por cuenta propia y de los fondos que administren;
- f) Gobierno Central de la República Dominicana;
- g) Banco Central de la República Dominicana;
- h) Otros países soberanos y sus respectivos Bancos Centrales, cuando estos no sean considerados de alto riesgo; y
- i) Organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro.

Artículo 26. Debida Diligencia Ampliada. Los Sujetos Obligados deberán aplicar medidas de Debida Diligencia Ampliada en los casos en los que las áreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocio u operaciones, incluidas las zonas geográficas o jurisdicciones, siempre que presenten un riesgo mayor de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. En todo caso, los Sujetos Obligados aplicarán la diligencia debida ampliada en los siguientes supuestos:

- a) Clientes que de acuerdo a la matriz caen en la categoría de alto riesgo;
- b) Relaciones de negocios y operaciones con clientes o entidades constituidas en países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo o que supongan transferencias de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el GAFI exija la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada;
- c) Transacciones cuyo beneficio se trate de una entidad con acciones o participaciones en sociedades de carpetas. A estos efectos, se entenderá por sociedades de carpetas aquellas formadas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros;
- d) Relaciones de negocios con personas expuestas políticamente;

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

e) Clientes no residentes en la República Dominicana que realicen operaciones en efectivo mayor a quince mil dólares estadounidenses (US\$15,000.00) diario en una misma operación o en varias operaciones vinculadas a un mismo acto u operación;

f) Sociedades cuya estructura accionaria y control resulte inusual o excesivamente compleja; y

g) Relaciones de negocios con clientes que hayan sido objeto de ROS y que el Sujeto Obligado, posterior al análisis del mismo, haya decidido continuar con la relación comercial.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los Sujetos Obligados determinarán en las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva otras situaciones que, conforme a su análisis de riesgo, requieran la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

Párrafo II. Sin desmedro de lo establecido en el artículo 22 de la presente Norma, y sin considerarse limitativo, lo siguiente debe ser incluido como parte de la Debida Diligencia Ampliada, a saber:

- a. Información bancaria.
- b. Evidencia de verificación de informaciones suministradas por el cliente.
- c. Referencias comerciales.

Artículo 27. Actualización de Debida Diligencia. Los Sujetos Obligados abarcados en la presente Norma deberán actualizar la información de Debida Diligencia de sus clientes habituales cada año, y de sus clientes ocasionales cada dos (2) años.

Artículo 28. Personas Expuestas Políticamente (PEPs). Los Sujetos Obligados deberán considerar a las Personas Expuestas Políticamente (PEPs) como factor de alto riesgo, y además implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia ampliada.

Párrafo I. Con relación a las Personas Expuestas Políticamente (PEPs) nacionales y extranjeras, además de ejecutar las medidas de Debida Diligencia, los sujetos obligados deberán realizar como mínimo lo siguiente:

a) Deben obtener la aprobación de la alta gerencia y/o consejo de administración antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) su relación comercial con una persona expuesta políticamente (PEP);

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

b) Deben adoptar medidas razonables para identificar el origen de los fondos o activos de los clientes y beneficiarios finales identificados como una personas expuesta políticamente (PEP); y,

c) Deben realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación de negocios.

Párrafo II. Los Sujetos Obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del cónyuge, pareja en unión libre o concubinato del PEP, las personas con las que el PEP mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos al PEP, y de quien realice operaciones en nombre del PEP.

Párrafo III. Los Sujetos Obligados deben aplicar los controles vinculados a las personas expuestas políticamente (PEP), cuando se determine que el beneficiario final de una persona jurídica sea un PEP.

Artículo 29. La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer por vía de guías las informaciones mínimas que deben contemplarse en la aplicación del proceso de debida diligencia.

Artículo 30. Reporte Estadístico. Los Sujetos Obligados enviarán a la DGII un reporte estadístico de los ROS remitidos a la UAF. Dicho reporte deberá ser enviado en los próximos quince (15) días hábiles del mes siguiente, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Cantidad de ROS;

b) Monto envuelto en la transacción u operación efectuada o intentada;

c) Localización de las oficinas del Sujeto Obligado en las que se verificaron las transacciones u operaciones reportadas;

d) Fecha de la transacción u operación, efectuada o intentada; y,

e) Fecha del ROS realizado a la UAF.

Párrafo I. La información descrita en el artículo precedente es información estadística y cuantitativa, la misma no debe incluir información sobre los ROS reportados. Cuando durante el mes no se hayan realizado ROS, el Sujeto Obligado no tendrá que realizar este reporte estadístico a la DGII.

Párrafo II. La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

Artículo 31. Remisión de Información estadísticas para análisis de riesgo. Los Sujetos Obligados indicados en la presente Norma, deberán remitir a la DGII, durante los primeros quince (15) días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, la siguiente información acumulada y tabulada:

I. Volumen y monto transado especificando por categorías de clientes;

II. Cantidad de clientes especificando:

a. Tipo de cliente, ya sea persona física o jurídica o PEPS;

• Dentro de los clientes constituidos como personas jurídicas, deben establecer las categorías de qué tipo de entidades se trata.

b. Nacionalidad; y,

c. País de residencia.

III. Categoría de riesgos que tiene la entidad, estableciendo el número de clientes que pertenecen a cada una;

IV. Cantidad y monto de las transacciones realizadas con clientes extranjeros, domiciliados o no en la República Dominicana.

Párrafo. La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

Artículo 32. Sobre las auditorías externas. (Derogado por la Norma General No.03-2022)

Artículo 33. Mantenimiento de registros. Los Sujetos Obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, documentos, contratos, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años, después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

Párrafo I. En caso de que dichos registros se mantengan de forma física, deberán conservarse bajo llave en archivos de seguridad.

Párrafo II. Los registros pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, siempre y cuando permitan la reconstrucción de transacciones individuales con la suficiente rapidez y que estén a disposición del supervisor, cuando este lo requiera.

Título V **Reporte de Transacciones en Efectivo**

Artículo 34. El Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE) se deberá realizar por cada acto u operación que igualen o superen el monto de quince mil dólares estadounidenses (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

Párrafo: Si producto de la operación o de la naturaleza del negocio se disponen pagos parciales no se podrá realizar un nuevo RTE por el mismo acto que dio origen al primer Reporte. Esta disposición es en el entendido que cuando se trate de un acto u operación que medien pagos parciales, la totalidad de los pagos en efectivo no puede superar el umbral de los quince mil dólares estadounidenses (US\$15,000.00), monto que estará sujeto a su aplicabilidad conforme a las limitaciones del uso de efectivo, indicadas en el artículo 64 de la Ley contra el Lavado de Activos.

Artículo 35. Se considerarán medios de pago los indicados en el artículo 29 del Reglamento de Aplicación de la Ley contra el Lavado de Activos.

Título VI **Reporte de Operaciones Sospechosas y Señales de Alerta**

Artículo 36. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los Sujetos Obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la UAF dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley contra el Lavado de Activos. Estos reportes serán resguardados por el Sujeto Obligado observando medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de esta Norma.

Artículo 37. Señales de alerta. Los Sujetos Obligados deberán prestar especial atención a las operaciones complejas, insólitas y significativas que, por su cuantía y naturaleza, puedan dar lugar a pensar que se trata de operaciones relacionadas con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de que las mismas exceden los patrones de transacciones habituales del cliente a través del Sujeto Obligado.

Artículo 38. Podrán considerarse actividades, transacciones u operaciones sospechosas aquellas que presenten cualquiera de las características que se describen a continuación:

a) Transacciones solicitadas por el cliente que no guarden relación con su perfil económico;

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

b) Cuando el cliente trate de evitar o evadir cumplir con los requisitos de información estipulados en esta Norma;

c) Suministro de información insuficiente o falsa por parte del cliente;

d) Realización de transacciones u operaciones a nombre de terceros que desconocen de las mismas;

e) Operaciones donde participan un múltiple de organizaciones, como son las sociedades sin fines de lucro, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, entre otras, que les permite mantener un perfil bajo y unos cuantiosos recursos aparentemente propios de la actividad y que son consideradas a nivel internacional como de alto riesgo para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y

f) Clientes con informaciones públicas negativas vinculadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y sus delitos precedentes.

Párrafo. Las situaciones indicadas anteriormente son señales de alerta explicativas y no limitativas de otras que pudieran presentarse de manera insólita, compleja o extraordinaria, para cada sector, por lo que el Sujeto Obligado deberá actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica presentada conforme su apetito y tolerancia de riesgo.

Artículo 39. Revelación de información. Los Sujetos Obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar al cliente ni terceros el hecho de que se ha remitido información a la UAF, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Artículo 40. Sobre el Secreto Profesional: Las disposiciones legales relativas al secreto profesional no serán impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligados.

Párrafo. Los abogados no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo por uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes en el desempeño de su tarea de defender o representar a ese cliente en o con respecto a procesos judiciales.

Artículo 41. En los casos en los cuales los Sujetos Obligados detecten la presencia de un cliente (ya vinculado o por vincular) que se encuentre designado como terrorista dentro de los listados oficiales emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o de conformidad a las disposiciones legales existentes en el país, deberán proceder a notificar al Ministerio Público y a la UAF, conforme el proceso establecido en el Reglamento No. 407-

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

17, y además, en las condiciones establecidas en la Ley contra el Lavado de Activos y esta Norma.

Título VIII Disposiciones Finales

Artículo 42. Los notarios públicos, que sin constancia fehaciente del medio de pago participen, instrumenten o registren cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas, podrá ser sancionado conforme lo indica el numeral 11 del artículo 4 de la Ley contra el Lavado de Activos.

Artículo 43. El régimen administrativo sancionador referido por la Ley contra el Lavado de Activos y su Reglamento de Aplicación, en lo que respecta a los Sujetos Obligados regulados por la presente Norma General, se rige por la Norma General del Régimen Administrativo Sancionador de los Sujetos Obligados No Financieros dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 44. Carácter complementario. Las disposiciones de la presente Norma serán complementarias a lo dispuesto por la Ley contra el Lavado de Activos, y sus Reglamentos.

Artículo 45. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

VII.- Norma General No.07-2022 de la DGII.

Que Regula la Aplicación de la Exigibilidad de la Constancia Fehaciente de Pago por Parte de los Notarios Públicos

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer las formas de presentación, registro y resguardo de las constancias fehacientes de pago, conforme a las actividades económicas y umbrales contenidos en el artículo 64 de la Ley núm. 155-17 y en virtud de lo establecido en el artículo 33 de su Reglamento de Aplicación núm. 408-17.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están alcanzados por las disposiciones previstas en la presente Norma General los notarios públicos, quienes en virtud del artículo 33 del

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Reglamento de Aplicación núm. 408-17 de la Ley núm. 155-17, son responsables de exigir la constancia fehaciente de pago.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley núm. 155-17 y su Reglamento de Aplicación núm. 408-17, la Ley núm. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, a las resoluciones emitidas por la Junta Monetaria, así como a cualquier legislación o normativa que regule la materia; con excepción de los siguientes conceptos:

a) Constancia Fehaciente de Pago: Es el comprobante que permite validar la realización del pago de una cantidad de dinero, identificándose en la misma a las partes, el concepto de la operación, la fecha, el monto y el instrumento de pago utilizado. De manera enunciativa y no limitativa podrá consistir en una copia fotostática de un cheque pagado, cualquier instrumento financiero de pago, la transferencia electrónica de fondos, nacional o internacional, volantes de pagos realizados con tarjetas de crédito o débito, el recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del vendedor o certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial).

b) Umbrales: A los fines de aplicación de la presente Norma General, se entenderá como tales a los montos máximos establecidos por el Estado dominicano para pagar o liquidar en efectivo aquellas actividades comerciales expresamente indicadas por el artículo 64 de la Ley núm. 155-17. Los umbrales establecidos en la indicada ley podrán ser indexados mediante resolución del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, para ajustarse a riesgos identificados.

c) Medio de pago: Para fines de aplicación de esta Norma General, se entenderá como medio de pago al instrumento financiero que da fe de la liquidación o el pago. De manera enunciativa y no limitativa, podrá consistir en pagos en efectivo, depósitos a cuenta bancaria, cheques, transferencias nacionales o internacionales (incluidos los agentes de remesas y cambio), tarjetas de crédito o de débito.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS CONSTANCIAS FEHACIENTES DE PAGO

Artículo 4. Atendiendo a los preceptos establecidos en el artículo 64 de la Ley núm. 155-17 y conforme a lo dispuesto en la presente Norma General, los notarios públicos deben instrumentar actas notariales y legalizar las firmas de un acto bajo firma privada, siempre y cuando les sea entregada por parte de sus clientes la constancia fehaciente de pago utilizado para la liquidación o pago de los actos u operaciones, a partir de los umbrales siguientes:

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

a) Constitución o transmisión de derechos de bienes inmuebles, por un monto superior a un millón de pesos dominicanos (1,000,000.00).

b) Constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor, aeronaves y embarcaciones, por un monto superior a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00).

c) Transmisión de propiedad de relojes, joyas preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un monto superior a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00).

d) Adquisición de boletos para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00).

e) Para participar o jugar en casinos, loterías y otros juegos de azar, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00).

f) Transmisión de propiedad o constitución de acciones o partes sociales, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00).

g) Constitución de derechos de uso o goce sobre cualquiera de los bienes a que se refieren los literales a), b) y e), por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00).

Párrafo I. El notario público exigirá la constancia fehaciente de pago cuando el monto envuelto en la operación o acto exceda el referido umbral. En aquellos casos en donde medie un pago parcial en efectivo, este monto nunca podrá exceder el umbral indicado, por lo tanto, el notario público verificará que se haya pagado por un medio distinto al efectivo, como mínimo el monto excedente.

Párrafo II. En aquellos casos en los cuales medien pagos parciales o pagos a futuro, los pagos o el pago en efectivo permitido solo será hasta el referido umbral, por lo que una vez alcanzado ese tope no se podrá pagar en efectivo montos restantes, aunque ese monto sea inferior al umbral.

Párrafo III. Sin ser limitativas, las constancias fehacientes de pagos podrán consistir en lo siguiente:

a) Copia fotostática del cheque pagado.

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

- b) Copia fotostática del comprobante de la transferencia nacional o internacional.
- c) Recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria.
- d) Volante de pago con tarjeta de crédito.
- e) Volante de pago con tarjeta de débito.
- f) Certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial).
- g) Las tasaciones o certificaciones de los registradores para los casos de permuta.

Párrafo V. En la constancia fehaciente de pago deberán estar establecidas las informaciones que permitan identificar el bien envuelto en la operación.

Artículo 5. En adición a las formalidades legales exigidas a los actos notariales en la legislación vigente, cuando el acto o documento sea instrumentado por el notario y en esta se establezca haberse satisfecho la totalidad del pago acordado, estableciendo el vendedor descargo y finiquito en favor del comprador, el notario actuante deberá hacer constar en el mismo el medio de pago, esto sin desmedro de la obligación que tiene el notario de exigir la constancia fehaciente de pago.

Párrafo. Cuando se trate de actos bajo firma privada, el notario público, previo a certificar las firmas de las partes, en adición a solicitar la constancia fehaciente de pago, deberá verificar que en dicho acto se cumpla con lo dispuesto en la presente Norma General. En caso de que en el acto no se haya establecido de manera expresa el medio de pago, el notario público deberá exigir una certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial), en donde se detalle las informaciones vinculantes al medio de pago.

Artículo 6. Ventas condicionales de muebles e inmuebles. Cuando las partes convengan que el derecho de propiedad no será adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o determinada porción del precio, deberá indicarse en el instrumento notarial los pagos parciales al momento de la firma, y el medio por el cual se realizaron, así como establecer los pagos restantes y el medio por el cual se realizarán estos.

Artículo 7. Ventas de inmuebles con garantías hipotecarias. En aquellos casos en que el bien inmueble sea adquirido a través de un préstamo hipotecario otorgado por una Entidad de Intermediación Financiera (EIF), solo será exigible la constancia fehaciente de pago cuando

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

el pago inicial sea igual o superior al umbral establecido en el literal a) del artículo 64 de la Ley núm. 155-17.

Artículo 8. Ventas de muebles con financiamiento. En los casos en que se adquiriera un bien mueble a través de un préstamo otorgado por una Entidad de Intermediación Financiera, sólo será exigible la constancia fehaciente de pago, cuando el pago inicial sea superior al umbral establecido en el literal b) del artículo 64 de la Ley núm. 155-17.

Artículo 9. Permuta y dación en pago. En los contratos o documentos mediante los cuales se realiza permuta o dación en pago donde se convenga la entrega de un bien inmueble o uno de los bienes muebles señalados en el artículo 64 de la Ley núm. 155-17, el contrato o documento deberá tener establecido la constancia fehaciente de pago.

Párrafo I. Para los casos indicados en este artículo en donde únicamente intervengan bienes muebles o inmuebles registrados, la constancia fehaciente de pago podrá consistir en la certificación de la institución encargada del registro, donde se establezca el valor del bien, o en una tasación realizada por un profesional acreditado para tales fines, dependiendo del bien permutado o dado en pago. En caso de que intervengan bienes no registrados bastará establecerse de manera individualizada el bien envuelto en la operación.

Párrafo II. En el caso de que en una permuta o dación en pago intervenga un pago parcial en efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o extranjera, en adición a lo establecido en el párrafo precedente, el notario exigirá la constancia fehaciente de pago del restante, siempre y cuando el monto pagado supere el umbral establecido.

Artículo 10. Las condiciones indicadas en el artículo 4 de la presente Norma General aplican a cualquier otro acto mediante el cual se constituyan derechos de uso o goce de derechos reales y sus desmembraciones, tales como las servidumbres y la enfiteusis, siempre que en ellas intervenga una transacción monetaria superior al umbral indicado en el literal g) del artículo 64 de la Ley núm. 155-17.

Artículo 11. Cuando se trate de instrumentos notariales mediante los cuales se constituya una sociedad, incluirán la indicación del medio de pago que será utilizado para la suscripción de las cuotas sociales, cuando estén por encima del umbral establecido en el literal f) del artículo 64 de la Ley núm. 155-17.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. Conservación de las constancias fehacientes de pago. Las constancias fehacientes de pago serán exigidas por los notarios públicos únicamente para fines de conservación. Es obligación de dichos notarios el resguardo de dichas constancias por un

Notarios Públicos e Impuestos – Edgar Barnichta Geara

período al menos de diez (10) años, en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento núm. 408-17.

Artículo 13. Sanciones. La inobservancia de las disposiciones establecidas en la presente Norma General será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 4 de la Ley núm. 155-17.

Artículo 14. Derogación. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 15. Entrada en vigor. Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).